

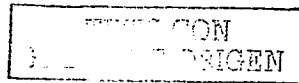
878509
11

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

CAMPUS SAN MATEO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.



**PROYECTO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

MARÍA LETICIA GARCÍA MORALES

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. MARÍA ESBEL GIFFARD SÁNCHEZ**

ESTADO DE MÉXICO, 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS CON
FALLA DE ORIGEN

A Dios y a la Virgen María por estar siempre conmigo y ser mis guías.

A mi mamá, por ser mi más grande ejemplo, por su incansable apoyo y su inmenso amor.

A la Universidad Nuevo Mundo, por abrirme sus puertas cuando más lo necesité y por los buenos momentos que allí pasé.

A todas aquellas personas que me han ayudado y enseñado a lo largo de mi vida, y que siempre llevaré en mi mente y en mi corazón.

GRACIAS

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

*D*ame, Señor, agudeza para entender,
capacidad para retener,
método y facultad para aprender,
sutileza para interpretar,
gracia y abundancia para hablar.
Dame acierto al empezar,
dirección al progresar
y perfección al acabar.

Santo Tomás De Aquino.

**PROYECTO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO
NACIONAL DE TESTAMENTOS.**

INDICE

	Pàg.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I DE LAS SUCESIONES

1.- Concepto de sucesión.....	3
2.- Especies de sucesiones.....	5
3.- Momentos en que se produce la sucesión.....	6
4.- Sujetos de la sucesión.....	7

CAPITULO II DE LOS TESTAMENTOS

1.- Definición de testamento.....	9
2.- Origen del testamento.....	10
2.1 Origen del testamento romano.....	11
2.2 Testamento en los pueblos germánicos.....	14
2.3 Testamento en España.....	14
2.4 Testamento en América.....	16
3.- Forma del testamento.....	17
4.- Análisis del testamento.....	20
5.- Tipos de testamento.....	24
5.1 Testamentos ordinarios.....	25
5.2 Testamentos especiales.....	33
6.- Algunas otras disposiciones de última voluntad no incluidas en la Legislación civil.....	37

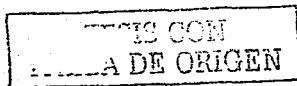
TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III DEL DERECHO REGISTRAL

1.- Archivo General de Notarías.....42
2.- Archivo Judicial.....48
3.- Registro Público de la Propiedad.....50
4.- Análisis del efecto registral.....53
5.- El Registro Nacional de Testamentos en España.....56

CAPITULO IV PROPUESTA DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS EN MEXICO.

1.- Antecedentes de creación.....62
2.- Viabilidad jurídica para la implantación de la sede del Registro Nacional de Testamentos en el Distrito Federal.....66
3.- La Secretaría de Gobernación como coordinadora del Registro Nacional de Testamentos.....69
4.- Proyecto de funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.....74
5.- Envío de datos a la Secretaría de Gobernación.....75
6.- Solicitud de informes testamentarios.....77
7.- Contestación de informes.....78
8.- Formatos.....79
8.1.- Aviso de otorgamiento de disposición testamentaria..... 80
8.2.- Solicitud de búsqueda de informes.....81
8.3.- Contestación.....82
9.- Forma de pago.....82
CONCLUSIONES.....85
BIBLIOGRAFIA.....87
ANEXOS.....90



INTRODUCCION

Un testamento en nuestra opinión es, el acto jurídico formal por medio del cual una persona libremente puede suceder sus bienes a sus seres queridos, todo aquello que para él representa un cierto valor y el patrimonio de toda su vida, formado en la mayoría de los casos con esfuerzo y largas horas de trabajo en diversos tipos de situaciones y circunstancias, el testamento es un instrumento en nuestra opinión bastante interesante, importante y serio.

Por medio de este trabajo de investigación, deseamos instruir a cualquier persona que lo lea, sobre lo que es el proceso generador de un testamento, desde lo que significa suceder hasta el proyecto de creación de un registro nacional testamentario, que asegure al cien por ciento la certeza de los resultados en la búsqueda de anteriores disposiciones, hechas por el autor de la sucesión, explicando desde luego los tipos de testamentos que la ley contempla, y, que con esta información muchas personas prevean a tiempo y eviten dejar problemas posteriores a sus familiares.

El objetivo central de esta tesis será el tratar de proponer un proyecto de creación y funcionamiento de un registro nacional testamentario, como con el que ya cuentan algunos países, y que en un país como el nuestro, en donde la cifra aproximada de registros testamentarios en el Distrito Federal es de 200 mil, equivalente a casi el 25% de la información total de toda la República sería muy útil y necesario.

Debemos cambiar modelos viejos por propuestas nuevas y seguras, es decir basta con visitar nuestro actual Archivo General de Notarías para darse cuenta que este cambio no le vendría nada mal, pero es un proyecto que requiere de modernización e inversión monetaria, ya que actualmente el Archivo General de Notarías capitalino no cuenta con el equipo necesario para poder entrar a formar parte de este proyecto, por lo consiguiente claro está que los archivos generales de notarías de todo el país necesitarán ayuda para la concretización de este proyecto, el gobierno mexicano deberá apoyarlos logrando así cumplir con algunas metas trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, entre las que se pueden mencionar como algunas de las más importantes la de ingeniar procedimientos que ahorren tiempo y simplifiquen trámites, el desarrollo y la cooperación conjunta de todos los Estados de la República, y también la de aprovechar el Registro Nacional de Población incluyéndolo en el procedimiento de registro de otorgamiento de testamentos, así como los oficios de solicitud y contestación hechas por notarios y jueces competentes.

La iniciativa de creación del registro testamentario, se basa en una de las metas trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo perteneciente al sexenio pasado (1995 - 2000), pero no debe de ser motivo para que se olvide, por el contrario, es ahora cuando esta nueva administración, deberá reanudar este proyecto impulsándolo para que llegue a ser una realidad que beneficie al país.

En síntesis, se debe crear un Registro Nacional de Testamentos a la altura de los mejores, y con la capacidad y seriedad que merecen documentos tan importantes como lo son los testamentos, que contienen las últimas voluntades de las personas sobre el patrimonio de toda una vida.

CAPITULO I DE LAS SUCESIONES

1.- Concepto de sucesión.

La sucesión significa la acción de suceder, es decir la sustitución en la titularidad de los derechos y relaciones que admiten sustitución, es un cambio de sujeto e identidad. La palabra suceder proviene del latín *sucedere* que significa entrar, una persona o cosa en lugar de otra, o seguir a ella.

Según Zermeño Infante "suceder es seguir, es continuar, es colocar a una persona en lugar de otra a quien sustituye. En derecho significa la sustitución de una persona por otra en sus relaciones jurídicas, constituye el cambio de una relación jurídica que subsiste"¹

Es objetivo de esta tesis el estudio del tema de los testamentos, que forman parte de los actos "mortis causa" o por causa de muerte en donde el autor ya no se encuentra entre nosotros, concluye su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular, debiendo ser objeto de este tipo de transmisión todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que no se extingan con la muerte de su titular.

¹ Zermeño Infante, Alfonso, Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Año XLII Julio 2001 N° 116, p. 59.

Para que esta sucesión se genere se necesita de cuatro supuestos:

- a.- Conjunto de bienes y relaciones, es decir bienes derechos y obligaciones con valor económico.
- b.- Existencia de otra persona que reemplaza, llamado sucesor, heredero, beneficiario o causahabiente.
- c.- Que la persona física dueña de ese conjunto haya dejado de ser persona. A esta persona se le conoce como causante, sucedido o de cujus
- d.- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante.²

Para que exista una sucesión no basta que uno se ponga en el lugar de otro, sino que es necesario que la causa sea, que uno haya fallecido y jurídicamente le toque al otro reemplazarlo, debe existir una conexión llamada titularidad, que será entonces, cuando una persona se coloque en lugar del faltante para que un patrimonio no quede desprovisto de su titular.³

Este concepto de sucesión proviene del Derecho Romano en donde se decía que, la muerte ponía fin a la persona física del individuo pero el patrimonio no desaparecía con él, sino que formaba un "hereditas" o conjunto de derechos que pasa a un nuevo titular o heredero, que se volvía continuador de su persona jurídica investido de sus derechos y obligado por sus cargas,

² Arce Cervantes, José. De las sucesiones, México, ed. Porrúa, 2000, p.2

³ Ibidem, pp. 2 - 3

a este reemplazo de titularidad del patrimonio se le conocía como sucesión que en Roma no sólo se limitaba a la cuestión patrimonial sino que también en lo religioso, en la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar.⁴

La sucesión mortis causa será entonces un acto jurídico con efectos diferidos a cierta época posterior a su otorgamiento, porque dichos efectos se producirán después de la muerte, ya que es ésta el único punto de vista que tiene en cuenta el testador, y la que determina su voluntad que será definitiva mientras no se revoque. La voluntad testamentaria es lo que el testador quiso en el último momento de su vida y que no caducará ni prescribirá con el paso del tiempo.

2.-Especies de sucesiones.

Existen tres especies de sucesiones, la testamentaria, la legítima y la mixta, según el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1282 y 1283.

La sucesión testamentaria es aquella que está en colaboración con la voluntad es decir se basa en un testamento, y en la manifestación expresa y libre de la voluntad del autor de la sucesión. El testamento es un acto jurídico mortis causa por excelencia.

La segunda llamada legítima, es aquella en la cual el de cujus no ha expresado voluntad sucesoria en un testamento y esa falta es suplida por la

⁴ Ibidem.. p.3

Ley, (Código Civil) la cual establece la forma, términos y condiciones que regirán la sucesión hereditaria, esta sucesión también es conocida como intestada o ab intestato; y por último encontramos la sucesión mixta, que será aquella en la que una parte de la herencia está sujeta a lo dispuesto por el de cujus en un testamento y la otra parte, de la que no se dispuso en el testamento se regirá por la Ley.⁵

La palabra herencia proviene del latín *hereditas* y cuyo origen se encuentra en el Derecho Romano, definida como la sucesión de una universalidad de derecho (*sucesio in universum jus*), este concepto ha sido tomado por el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1281 en el que se establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

A diferencia de la herencia, el legado no constituye una transmisión a título universal, sino una transmisión de bienes particularmente determinados o determinables, hecha por el de cujus en su testamento y la cual corre a cargo de sus herederos.

3.- Momentos en que se produce la sucesión.

Existen tres momentos en que se transmitirán los derechos, bienes y obligaciones a los sucesores para que así se pueda perfeccionar dicha sucesión, y no será suficiente si sólo el hecho de la muerte de una persona

⁵ Zermeño Infante, Alfonso, Op., cit., pp. 62, 63 y 64

hace que su sucesor adquiera derechos a la masa hereditaria, sino que también es necesario que se le llame a la herencia y a su aceptación. Dichos momentos son:

a.- La delación: Es el llamamiento a la herencia que se hace a los sucesores para acceder a la masa hereditaria y puede ser por medio de tres formas: Testamento, ley, y mixta.

b.- La apertura de la sucesión: Que es generada por la muerte del causante, y en esta se llamará a los herederos que pueden ser designados en el testamento o determinados por la ley.

c.- La aceptación de la herencia: Que traerá como consecuencia, que los efectos sucesorios se retrotraigan al momento de la muerte de la persona de quien se hereda, y gracias a esta retroacción de efectos jurídicos, se puede afirmar que la herencia se transmite desde la muerte del causante.⁶

4.- Sujetos de la sucesión.

En este apartado, clasificamos y explicamos de manera breve los sujetos que intervienen en una sucesión para mejor comprensión del tema.

⁶ Ibidem, p.p. 76 y 77

1.- Autor de la Herencia: Es el que desempeña un papel activo como testador, al dictar sus disposiciones de última voluntad. La voluntad del testador es ley suprema en la sucesión testamentaria.

2.- El Heredero: Es la persona que sustituye en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte al de cujus, ya sea en su totalidad, o solo en una parte alícuota de los mismos y es llamado por testamento o por virtud de ley.

3.- El Legatario: Es el adquirente a título particular, recibe bienes o derechos determinados.

4.- El Albacea: Es un órgano representativo de la herencia, y ejecutor de las disposiciones testamentarias, o de la ley en la sucesión ab intestato en cuanto a la administración y distribución de la herencia, adjudicación y posesión de los bienes heredados.

5.- El Interventor: desempeña un papel de control respecto a las funciones del albacea.

⁷ Rojas Villegas, Rafael, reseña sobre. Compendio de Derecho Civil II, México, 1999. Ed. Porrúa, p. 193

CAPITULO II DE LOS TESTAMENTOS

Después de haber estudiado y comprendido lo que es una sucesión, pasaremos ahora en particular, al estudio de la sucesión testamentaria, uno de los temas que marcarán la pauta para el desarrollo de este trabajo.

La sucesión testamentaria es pues, la que se basa en un testamento, con la manifestación expresa y libre de la voluntad de su autor, para comenzar definiremos lo que es un testamento.

1.-Definición de testamento.

El término testamento proviene del latín *testamentum* - *testis* que quiere decir testigo, y de *testor*, atestiguar; y se hace derivar por algunos en: *testatio et mens*, testimonio de la mente o de la voluntad.⁸

El artículo 1295 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal lo define así: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

⁸ De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. México, ed. Porrúa, 1977, p.683

Esta definición viene con antecedentes del Código Civil de 1884, en su artículo 3237 que lo define como: "El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos", y coincide también con la definición del Código Civil Español de 1882, que nos dice que el testamento es el acto por el cual, una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.⁹

En el Derecho Romano, Modestino da su definición diciendo que, "Testamento es la expresión de acuerdo a derecho de nuestra voluntad, de lo que se quiere que se haga para después de nuestra muerte"¹⁰.

La definición que nos da Ulpiano es aquella en donde dice que el testamento es una manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha en forma solemne para que valga después de nuestra muerte.¹¹

2.-Origen del testamento

Cuando los hombres primitivos usaron económicamente las cosas que les brindaba la naturaleza, debieron convertirlas en bienes de utilización colectiva por los grupos sociales primitivos, en cuya formación habrán sido factores decisivos, la unión sexual y los vínculos de consanguinidad.

Más tarde esas formas primarias de sociedad familiar y política, integraron grupos mayores; pero mantuvieron su propia individualidad, y conservaron para sí todos los bienes acumulados por obra de sus miembros.

⁹ Ibidem, pág. 683.

¹⁰ Di Pietro, Alfredo, Manual de Derecho Romano, Ed. De Palma, Buenos Aires, 4ª Edición.

¹¹ Ibidem., pág. 55.

En esos tiempos debió ser más importante la sucesión en la autoridad del grupo, que la sucesión en los bienes acumulados, máxime cuando también en la misma persona se concentraban poderes y atribuciones religiosas. Por lo tanto, la sucesión fue, sobre todo, de la autoridad investida, y pudo tener lugar por diversas vías; pudo significar el llamamiento a la jefatura vacante, por la razón de consanguinidad o primogenitura; pudo ser por la elección del grupo, y también ser el jefe mismo quien designara a su sucesor, pudo también ocasionar la división de un grupo en otros menores, tantos como descendientes varones sobrevinieran.¹²

2.1 Origen del testamento romano.

En Roma desde tiempos remotos, al jefe del grupo, denominado Pater Familias se le concedían derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador al cual se le reconoció la potestad de darse un sucesor. El acto por el cual ejercitaba esta potestad, fue el testamento.

No era el testamento un acto de transmisión de bienes, sino que tenía por fin primordial instituir un heredero que debía suceder al Pater Familias ocupando su lugar, en la autoridad que éste tenía sobre el grupo, en sus honores, en el sepulcro, en el culto familiar, y en el cumplimiento de ciertas obligaciones. Al mismo tiempo recibía el patrimonio familiar, del cual era titular el Pater Familias, pero esto no era esencial, de manera que los bienes podían ser destinados total o parcialmente a un tercero o a otras personas.

¹² Bernal, Beatriz. reseña sobre Historia del Derecho Romano. México 1989, ed. Porrúa, p.56

Las XII Tablas admiten ya el testamento, y este llegó a ser una costumbre nacional, al grado que morir intestado era una falta.¹³

Existían dos tipos de testamentos, testamento calatis comitiis, en tiempo de paz, y, testamento in procinctu, durante la guerra.

El testamento calatis comitiis se hacía delante de las curias convocadas especialmente para esto, y de los pontífices, porque no solo se buscaba la transmisión del patrimonio, sino que también la del culto privado, entonces es así que frente a estas dos autoridades el jefe de familia declaraba a quien elegía como heredero.

El testamento in procinctu, se hacía delante del ejército equipado y bajo las armas, el jefe de familia que era soldado si quería testar antes de ir al combate, declaraba su voluntad delante de sus compañeros que representaban la asamblea del pueblo.

Los comicios por curias solo se reunían dos veces por año y en Roma solamente, así que la persona que moría sin prevenir esto, quedaba intestada, pero para solucionar esta situación se pensó en otra manera de testar, y es así como aparece el testamento "per aes et libram", que consistía en que el padre de familia que no había podido testar calatis comitiis y sentía cerca su fin, mancipaba su patrimonio a un amigo (familiae emptor), encargándole oralmente de ejecutar las liberalidades que destinaba a otras personas.

Al familiae emptor se le consideraba como un heredero, pero si bien es cierto este testamento era un testamento lleno de imperfecciones, como por ejemplo el testador no podía usarlo a favor de un hijo, y no se tenía ningún

¹³ Petit Eugene, reseña sobre, Derecho Romano, México, 1990, ed. Porrúa, p.p. 511 - 513

medio jurídico para revocarlo, por eso hacia fines del siglo VI este testamento se perfeccionó, y ahora el familiae emptor ya no tenía la calidad de heredero, sino que ahora fungía como una persona que se encargaba de entregar la sucesión al verdadero heredero, y el nombre de este quedaba escrito en unas tablillas en poder del testador.

El testamento "per aes at libram" constaba pues de dos partes; la "mancipatio", que eran las palabras del familiae emptor declarando comprar el patrimonio, no para guardarlo sino a título de depósito, para poder así confeccionar el testamento; y la "nuncupatio" o declaración que hace el testador, teniendo en las manos sus tablillas, que contenían el nombre del heredero y el conjunto de disposiciones testamentarias, el testador podía dar a conocer el nombre del testador o simplemente guardarlo en secreto.

El Testamento nuncupativo establecido probablemente después del perfeccionamiento del testamento per aes at libram, admitía que un ciudadano podía testar con una simple declaración en voz alta, nombrando a su heredero y sus últimas voluntades, frente a siete testigos, se hacía más rápido y no necesitaba ser escrito.

Sólo a falta de testamento, correspondía la transmisión de los derechos de la patria potestad, y por ende del patrimonio, a los agnados del grado más próximo, sometidos a aquella. Pudo ser que en épocas más remotas, para mantener la unidad del grupo funcionara la primogenitura, pero en los tiempos históricos cada uno de los Filii Familias sometidos a la patria potestad del muerto, se convertían en Pater Familias y recibían una parte de la herencia.

2.2 Testamento en los pueblos germánicos

Quando los Pueblos Germánicos irrumpen en el mundo romano, se encuentran en una etapa mucho más atrasada de su evolución respecto del romano. Firme la copropiedad del grupo familiar sobre los bienes, los parientes eran llamados forzosamente a suceder en ellos, pudiendo decir el emperador Marco Claudio Tácito que en su época era desconocido entre los germanos el testamento¹⁴.

Bajo la influencia del Derecho Romano y del cristianismo, se aceptaron diversas formas de transmisión mortis causa fuera del grupo familiar, pero el testamento no llegó a excluir totalmente a los parientes.¹⁵

2.3 Testamento en España.

Se tiene certeza que en España el origen del testamento se puede encontrar a partir del asentamiento de los visigodos en España.

Es hecho reconocido que éstos fueron más romanizados que los bárbaros, por lo cual sacrificaron sus propias leyes a las romanas, y aceptaron una amplia libertad de testar, con algunas restricciones inspiradas en la misma fuente, admitiéndose las limitaciones emergentes de la legítima y la mejora figuras netamente españolas, consistiendo la primera

¹⁴ - www.geocities.com , www.tesorillo.com, www.readysoft.com.

Marco Claudio Tácito, nació en el 200 d. C., gobernó con el nombre de "Imperator Caesar Marcus Claudius Tacitus Pius Felix Invictus Augustus", entre los años 275 a 276 d.C., sucedió a Aureliano, hombre de integridad moral, benigno y amante de la literatura, dedicó parte de su inmensa fortuna al bienestar público, luchó al frente de las tropas para detener a los bárbaros germanos.

¹⁵ Plaintz Hans, Principios de Derecho Privado Germánico, Ed. Planeta, Barcelona, 1944, Pág. 344

en la porción de los bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos, esta es una limitación no una supresión por lo que es posible que el testador en vida disponga de todos sus bienes, y por otro lado la mejora: consistente en la porción de bienes de la legítima que hasta el máximo del valor líquido del tercio de la herencia pueden los padres o los ascendientes disponer, intervivos o mortis causa a favor de sus hijos y descendientes.¹⁶

En Castilla, con la reconquista, luego de la dominación árabe, se instaló el Sistema Foral, caracterizado por la variedad legislativa, pero admitiendo siempre el testamento, aún cuando con limitaciones y particularidades en cuanto a la facultad de disponer. Esos fueros subsistieron con el Fuero Real y con la Partidas, las que tuvieron aplicación parcial, y no supletoria.

Se construyó así un ordenamiento complejo, por el cual el testamento fue un acto de disposición de bienes, aún cuando pudieron incluirse algunas disposiciones de naturaleza extra patrimonial. La validez del testamento no dependía de la institución de heredero, sino que a falta de ello se cumplían las mandas y demás disposiciones, recibiendo los demás bienes de los herederos legítimos y testamentarios, produciéndose la concurrencia de sucesores legítimos y testamentarios. Se llega así a una solución transaccional que contemplando los derechos de la familia, limita la libertad de testar, sin suprimirla.¹⁷

¹⁶ La mejora es una institución, desigualadora que tiene la finalidad de que por ejemplo, el padre o la madre puedan premiar a un hijo especialmente solícito y cariñoso, o el abuelo mejora al nieto saltándose la mitad de la legítima del padre, que es el heredero forzoso y vive todavía.

¹⁷ Lalinde Abadía, Jesús, Derecho Histórico Español, Barcelona 1974, ed. Ariel, Pág. 489

2.4 Testamento en América.

Este es el derecho que se traslada a América, con el descubrimiento y la conquista.

La libertad de testar estaba limitada, cuando sobrevivían al disponente sus descendientes legítimos o sus ascendientes legítimos y los hijos naturales, éstos últimos respecto de la madre.

Habiendo descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio de sus padres, la porción disponible era del quinto estando además facultado el testador para mejorar el tercio de los cuatro quintos restantes a uno o a algunos de sus descendientes. Los hijos naturales y los espurios, también tenían en la sucesión de la madre la legítima de los cuatro quintos, salvo que concurrieran con descendientes legítimos, en cuyo supuesto quedaba reducida la legítima de aquellos a la quinta parte de la herencia. Pero los hijos naturales y espurios carecían de legítima en la sucesión paterna. Los ascendientes legítimos tenían como legítima las dos terceras partes de la herencia.

También tenían legítima los hermanos, pero sin cuantía, cuando eran postergados en beneficio de persona torpe, y se la asimilaba a la de los ascendientes.

Se reconoce igualmente a la mujer con una cierta especie de legítima circunstancial para la viuda pobre, en la llamada cuarta marital, que le correspondía aunque existieran hijos, si el marido no le hizo donación ni

dejó nada suficiente para su subsistencia, la que no podía exceder de cien libras oro.¹⁸

3.- Forma del testamento.

En un acto como el testamento en donde su máxima expresión es la voluntad, no puede conocerse si no se exterioriza, es decir debe de tomar alguna forma, y el derecho nos impone ciertas formas para que este pueda producir ciertos efectos jurídicos.

El derecho establece una manera especial para la formalización de un testamento, que generalmente será presidida por personas revestidas con atributos especiales como pueden ser los notarios, o funcionarios del Registro Público de la Propiedad, que además como ya se dijo formalizan el acto, lo pueden probar y entran en composición con el acto mismo para revestirlo de solemnidades, y sin las cuales nuestro testamento será inexistente. Según el artículo 1491 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal... "El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley." o el artículo 1520 "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto..."

El artículo 2228 del mismo ordenamiento, cita que: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes... produce la nulidad relativa del mismo."

El fin de las solemnidades es:

¹⁸ Ibidem., p. 490.

- 1.- Advertir al testador de la seriedad del acto.
- 2.- La distinción que hay entre un proyecto y el verdadero.
- 3.- Acreditar la identidad, capacidad, libertad y autenticidad que deberá quedar expresada sin lugar a dudas, que tenga modo probatorio y que se conserve sin posibilidades de ser alterada.

Según el artículo 1499 del Código Civil para el Distrito Federal, el testamento en cuanto a su forma se divide en dos:

1.- Ordinaria que a su vez se divide en:

- a) Público abierto
- b) Público cerrado
- c) Público simplificado
- d) Ológrafo

2.- Especial que se divide en:

- a) Privado
- b) Militar
- c) Marítimo
- d) Hecho en país extranjero.

Las disposiciones generales en la forma que rigen a todos los testamentos ya sean ordinarios o especiales son:

a.- Testigos: asisten al acto desempeñando la función que la ley les encomienda y pueden oír y ver todo lo que el testador dice y hace, para apreciar si se transcribieron fielmente las disposiciones del acto para dar o rehusar su conformidad.

b.- Supresión de los testigos: en el Testamento Público Abierto debido a la reforma que se publicó en el Diario Oficial el día 6 de enero de 1994 el artículo 1511 establece que: "Testamento Público abierto es el que se otorga ante notario de conformidad con las disposiciones de este Capítulo", se suprimió "Tres testigos idóneos".

Los testigos que intervienen en el testamento lo hacen a petición del testador o por que el notario lo crea conveniente y serán solo 2 como en el caso del testamento de la persona que no sabe o no puede firmar, o del testador ciego.

c.- Prohibición de dejar hojas en blanco, servirse de abreviaturas o cifras, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 1507 del Código Civil, que en caso de incumplimiento no se genera ninguna nulidad y solo se cubrirá la sanción pecuniaria que en el mismo artículo se señala y que será de quinientos pesos a los notarios y la mitad a los que no lo fueren.

d.- Obligaciones Adicionales del Notario, y de los que tienen en su poder algún testamento, que estarán contempladas en los artículos 1508 y 1510 del Código Civil para el Distrito Federal, y serán las de dar aviso a los interesados cuando sepan de la muerte del testador, y en caso de ausencia de estos, al juez bajo pena de daños y perjuicios, así mismo encontramos

que en el artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se le impone al notario ante quien se otorgó testamento público abierto o cerrado dar aviso en un plazo de 5 días hábiles al Archivo General de Notarías, para que este a su vez pueda dar aviso a los jueces y a los notarios acerca de otorgamiento de testamentos en caso de sucesión posterior.

4.-Análisis del testamento

Es un acto jurídico.

El acto jurídico es el que se genera por la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirían las consecuencias de derecho; mientras que en los hechos jurídicos voluntarios las consecuencias se producen con independencia de la voluntad del autor. El testamento es un acto jurídico, ya que se requiere de la manifestación de la voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la herencia.¹⁹

Es unilateral

¹⁹ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las obligaciones, Ed. Porrúa, 13ª. ed., México 1994, p.84.

Los actos jurídicos se clasifican en unilaterales, bilaterales o plurilaterales dependiendo de las voluntades que concurren para la creación de los mismos.

Por ejemplo en una compraventa se requiere de las voluntades del comprador y del vendedor, por lo cual es un acto bilateral; en un contrato de sociedad, habrá tantas voluntades como socios integren la persona moral, por lo cual decimos que es un acto plurilateral; por último decimos que hay actos jurídicos que para su existencia perfecta requieren solamente de la voluntad de una persona, siendo actos unilaterales, como es el caso del testamento, ya que éste requiere para su existencia perfecta exclusivamente de la voluntad del testador.

Es personalísimo

El testamento es un acto personalísimo en un doble aspecto. Por una parte significa que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador, sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad.

Por otra parte, que el testamento sea un acto personalísimo indica que el mismo debe contener la voluntad de una sola persona, lo cual es lógico si pensamos que cada testamento es un acto jurídico y, por tanto, aunque dos o más personas otorgasen testamento en un mismo lugar, estarían otorgando tantos testamentos como personas fueran.

Del principio de que el testamento es un acto personalísimo se desprenden dos principios que establecen: uno que no puede haber testamentos conjuntos, y el segundo que no puede ser recíproco o a favor de un mismo tercero, y esto se fundamenta en el artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal: "No pueden estar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero".

Es revocable.

El testamento es esencialmente revocable, lo cual puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la muerte, y puede revocarse total o parcialmente, siendo la regla la revocación total.

La facultad de revocar el testamento es irrenunciable, el otorgamiento de un nuevo testamento perfecto, en cualquiera de sus formas, revoca a los anteriores, salvo disposición expresa en contrario, y la forma de revocar un testamento, es otorgando uno nuevo según el artículo 1494 del Código Civil que dice: "El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte".

Es libre

Para que un testamento sea eficaz requiere el otorgamiento libre por el testador, es decir no deben de existir fuerzas exteriores físicas o morales, que presionen la voluntad del testador, por otra parte creemos que la voluntad del testador debe ser una voluntad consciente, informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando.

TESTAMENTO
CON
FALLA DE ORIGEN

- 23 -

El testamento que se haga bajo amenazas será nulo, siendo también nulo el que se realiza bajo violencia, fraude, o dolo, fundamentando lo anterior en los artículos 1485, 1487, 1489 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es realizado por persona capaz

Todas las personas son capaces de otorgar testamento según el artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal, excepto las que expresamente se señalan en el artículo 1306 del mismo código y son:

- 1.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad.
- 2.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Es solemne

Atendiendo a la doctrina se discute si el testamento es o no un acto solemne. En nuestro Código Civil encontramos los siguientes artículos:

Artículo 1491. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley.

Artículo 1519. Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas

Artículo 1520. Fallando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

Artículo 1534. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1520.

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.

Como se puede observar en los artículos citados el legislador usa un lenguaje confuso, pues en algunos casos habla de solemnidades, y en otros habla de formalidades, pero haciendo una interpretación del artículo 1491 en relación con el 2228 anteriormente citados, debemos concluir que la falta de las formas prescritas por la ley, en materia de testamentos, trae aparejada la nulidad absoluta del acto; en los testamentos cuando no se cumplen los requisitos que la ley exige no hay testamento.

5.- Tipos de testamento

Los testamentos en cuanto a su forma, pueden ser ordinarios y especiales, según el artículo 1499 para el Distrito Federal.

TESTAMENTO CON
FALLA DE ORIGEN

Los testamentos ordinarios pueden ser de cuatro tipos ológrafo, público abierto, público cerrado y público simplificado según el artículo 1500 de Código Civil para el Distrito Federal.

Los testamentos especiales también pueden ser de cuatro tipos: privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero, según el artículo 1501 del Código Civil para el Distrito Federal.

5.1 Testamentos ordinarios

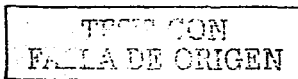
Testamento Ológrafo

El testamento ológrafo es el escrito de puño y letra por el propio testador, pero que por su posible facilidad de suplantación, se exigió como requisito adicional que se depositara en el Archivo General de Notarías. En el testamento ológrafo permanece secreta la voluntad del testador hasta el momento, después de su muerte, en que es abierto y conocida la voluntad del de cujus.

Los requisitos del testamento ológrafo son:

Que la persona que otorgue el testamento ológrafo sea mayor de 18 años cumplidos, siendo la única excepción en relación con la edad para testar, que como regla general es de 16 años cumplidos, según lo establecen los artículos 1551 y 1306 del Código Civil para el Distrito Federal.

Que el testamento esté totalmente escrito por el testador, de su puño y letra; por lo cual no es válido otorgarlo escrito por medios mecánicos, deberá estar firmado, y colocada su huella digital, además se



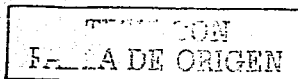
señalará la fecha del otorgamiento: día, mes y año. De éste requisito resaltaremos que la fecha de otorgamiento es distinta a la fecha de redacción del documento ya que la redacción se puede realizar un día y su otorgamiento se dará el día en que sea depositado en el Archivo General de Notarías.

El artículo 1553, ordena que el testamento ológrafo se otorgue por duplicado, pero nunca da opción, a nadie, para que se pueda verificar que realmente los dos tantos son de contenido igual, ni al momento del depósito, ni al momento de declararlo formal testamento.

Como ya se dijo el testamento ológrafo debe depositarse en el Archivo General de Notarías, y el procedimiento es el siguiente:

Debe presentarse personalmente el testador, deberá ir acompañado por dos testigos de identidad, en caso de que el testador esté imposibilitado para hacer personalmente la entrega, el encargado del archivo deberá concurrir al lugar donde se encuentre el testador para recibir el tanto que quedará depositado. El testador presentará en sobre cerrado los dos tantos del testamento, a los que podrá ponerles las señas, firmas o marcas que considere convenientes, a fin de evitar violaciones.

En el original, al que deberá ponerle el testador, "dentro de este sobre se contiene mi testamento", se expresará la fecha y lugar en que se hace el depósito y será firmada la nota por el testador, los dos testigos de identidad y por el encargado del archivo. Al duplicado le pondrá una leyenda especial el encargado del archivo, se pondrá la constancia de fecha, lugar y será firmada, hecho lo cual, el duplicado le será devuelto al testador. Para el retiro del testamento, podrá realizarlo el testador en cualquier momento,



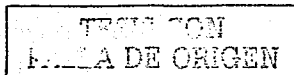
bien sea que lo haga personalmente o por medio de un apoderado con poder especial para el retiro, otorgado ante notario público, el testador debe salvar bajo su firma su testamento. El testamento ológrafo puede otorgarse en cualquier idioma.

Testamento Público Abierto

El testamento público abierto es el único que permite hacer un testamento con toda la asesoría que se requiera y, además, es perfecto desde el momento de su otorgamiento, en virtud de no requerir ser declarado formal testamento, lo cual la ley lo consideró innecesario en virtud de que está declarado por un perito en derecho, investido de fe pública, el notario, y de que la voluntad del testador es conocida, no es secreta.

Este tipo de testamento es público porque consta en un instrumento público, hecho ante notario, y es abierto, porque la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido.

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario, expresando el testador de una manera clara y terminante su voluntad, debiendo ser el notario quien redacte por escrito el testamento, deberá además de leerlo en voz alta para que el testador manifieste si está de acuerdo con el testamento, y de ser así deberá ser firmado por el testador y el notario, quien deberá asentar el lugar, día, mes, año y hora en que lo haya otorgado.



El testamento público abierto se otorgará en un solo acto, el cual comenzará con la lectura del testamento y terminará con la firma del mismo, por lo cual las entrevistas previas y la redacción del testamento no deben necesariamente realizarse en el mismo acto. Además, la ley exige, al notario que dé fe de que se cumplieron todas las formalidades que la ley exige.

En caso de otorgarse un testamento en el que no se cumplan todas las formalidades o solemnidades que la ley exige, el testamento no producirá efectos, no habrá testamento, y al notario se le fincará la responsabilidad civil y administrativa que corresponda, incluso con la pena de pérdida del oficio. Según lo indica el artículo 1520 del Código Civil del Distrito Federal.

Las reglas especiales que se pueden presentar en este tipo de testamento son:

Este testamento, a partir de la reforma del artículo 1511 que entró en vigor el 7 de enero de 1994, ya no requiere de testigos, excepto cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, sea ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el notario lo soliciten, casos en los cuales se requiere de la presencia de dos testigos instrumentales, llamados así porque sin su concurrencia no hay instrumento, no hay testamento.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, deberá firmar a su ruego y súplica uno de los testigos instrumentales, y el testador imprimirá su huella digital.

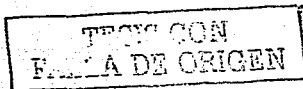
Cuando el testador sea sordo, si sabe leer, dará lectura por sí mismo al testamento, pero si no supiere o pudiere leer, designará a una persona para que lo lea y entere del contenido.

Cuando el testador no pueda ver o no sepa leer se le dará lectura al testamento dos veces, una por el notario, y otra por uno de los testigos o por cualquier otra persona designada por el testador. Cuando el testador ignore el español, deberá concurrir acompañado de un intérprete, el testador escribirá su testamento que será traducido por su intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, excepción a la regla de quien redacta es el notario, y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se anexará al apéndice de la escritura.

Si el testador no sabe o no puede escribir, o no puede o no sabe leer, será el intérprete quien lo escriba, procediendo en lo demás conforme al párrafo anterior. En estos casos se requerirán los dos testigos a que se refiere el artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal.

Testamento Público Cerrado

Este testamento es público porque se otorga ante notario, en un instrumento público, la escritura, y es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce, el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.



Los requisitos para el otorgamiento del testamento público cerrado son los siguientes:

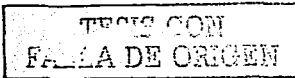
Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, en papel común, creemos que en este testamento si se pueden usar medios mecánicos para su elaboración, a diferencia del ológrafo, en el cual la ley exige que sea escrito de puño y letra del testador.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no sabe o no puede firmar deberá hacerlo otra persona a su ruego, procediendo el testador, desde luego, a imprimir su huella digital.

El documento en que se contenga el testamento debe estar cerrado y sellado, debiendo exhibirse ante notario y tres testigos, el testador debe declarar que en el sobre o pliego cerrado se contiene su última voluntad, según lo disponen los artículos 1524 y 1525 del Código Civil para el Distrito Federal.

El notario dará fe del otorgamiento, pondrá una razón en el sobre, expresando que se cumplieron las formalidades que la ley exige, misma que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el notario devolverá el sobre al testador, asentará en su protocolo el otorgamiento del testamento, debiendo indicar el lugar, hora, día, mes y año en que se autorizó y devolvió el testamento. Si no se cumple con este requisito, el testamento



produce efectos, pero al notario se le impondrá como sanción la suspensión por 6 meses de su cargo.

Para que el testamento público cerrado surta efectos debe ser declarado formal testamento, esto en razón de que se desconoce el contenido del mismo.

La custodia, depósito y retiro del testamento público cerrado es la siguiente: Una vez que el testador concurrió ante el notario, acompañado de sus testigos, y se cumplieron con los requisitos del testamento, el notario devolverá el sobre cerrado al testador.

El testador podrá conservar el testamento en su poder, o podrá encargárselo a cualquiera otra persona, o bien podrá depositarlo en el Archivo Judicial.

La presentación, depósito y retiro del testamento, en el archivo judicial, se puede hacer por el propio testador o por medio de apoderado, quien deberá gozar de la facultad expresa para tal fin mediante escritura pública.

Testamento Público Simplificado

Este tipo de testamento es una innovación del legislador, el 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial, entrando en vigor al día siguiente. El testamento público simplificado se otorga ante notario público, sin la necesidad de testigos, pero su objeto es limitado, pues solo se puede referir a un inmueble, destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o por regularización que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o

dependencia de la Administración Pública, y cuando el valor de los mismos al momento de su adquisición no exceda 25 veces el salario mínimo, del Distrito Federal, elevado al año.

El testador exclusivamente puede designar beneficiarios, legatarios, respecto del bien objeto del testamento, diciendo la ley²⁰ que podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán, entre sí, el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos; esto no significa que si el testador designó tres legatarios, sin designarles sustitutos, automáticamente al faltar uno de ellos, los otros dos serán legatarios, pues la porción que le hubiere correspondido al que faltó, acrece la porción de los demás legatarios. Este es el único caso de sustitución recíproca, regulado por la ley en materia de sucesiones. Desde luego no se trata de un derecho de acrecer, ya que el legado nunca fue del sustituido, ni al sustituto le correspondió una porción menor, siempre fue legatario de lo que le corresponde desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

La ley también faculta al testador para el caso en que los legatarios sean incapaces al momento de otorgarse la escritura de la adjudicación, les nombre un representante especial, el cual entrará en funciones si los incapaces no están sujetos a patria potestad, ni bajo tutela, pero el legislador no indicó la forma de acreditar que un incapaz no esté sujeto a tutela, ni a patria potestad, pues no bastaría con las actas de defunción de los padres y abuelos para acreditar que no está sujeto a patria potestad, puesto que podría haber sido adoptado.

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1549, fracciones II y III

TESTAMENTO CON
FALLA DE ORIGEN

Solo las disposiciones anteriores pueden contener un testamento público simplificado, es decir, la designación de legatarios, y la designación del representante especial.

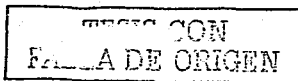
El testamento público simplificado es un testamento perfecto, ya que no requiere ser declarado formal testamento. Desde luego que el testamento público simplificado revoca a cualquier otro tipo de testamento, así como cualquier tipo de testamento perfecto revoca al público simplificado.

Este testamento, es recomendable en aquellos casos en el que el bien inmueble represente el patrimonio del testador, pero si el testador tiene más bienes, este testamento no cubrirá sus requerimientos; este testamento es una medida adecuada para propiciar que la gente de escasos recursos, pueda designar un beneficiario para su inmueble, es una medida social que puede beneficiar a los titulares de vivienda popular o de interés social.

5.2 Testamentos especiales

Testamento Privado

El testamento privado es aquel en el que sólo se podrá otorgar bajo circunstancias extraordinarias. Este tipo de testamento está permitido cuando al testador le es imposible o muy difícil el otorgar un testamento ordinario según los artículos 1565 y 1566 del Código Civil para el Distrito Federal.



El testamento privado se debe otorgar ante cinco testigos idóneos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, debiéndolo escribir el propio testador, excepto en el caso de que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual lo escribirá uno de los testigos, y solo en el caso de que ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal.

Los efectos del testamento privado están sujetos a una condición resolutoria legal: que el testador fallezca por la enfermedad que le aquejaba en el momento de hacer el testamento, o por el peligro en que se encontraba o, en ambos casos, dentro del mes siguiente a desaparecida la causa que facultó su otorgamiento, por lo cual, si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá ningún efecto, es como si no lo hubiese otorgado, por tanto, si tenía algún testamento anterior, no quedará revocado, porque el testamento privado, aunque existió, no fue perfecto según el Artículo 1571 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento privado requiere de ser declarado formal testamento, para su validez teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos, el ser declarado formal testamento debe ser a solicitud de parte interesada, no pudiendo hacerlo el juez de oficio, y dicha declaración será pedida después de la muerte del testador por los interesados. Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar, lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento, si reconocieron vieron y oyeron claramente al testador, en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, el motivo del otorgamiento del testamento, y si saben o no que el testador falleció de la enfermedad o peligro en el que se encontraba.

Si los testigos fueron idóneos y estuvieron de acuerdo en las declaraciones anteriores el juez declarará el formal testamento.

Testamento Militar

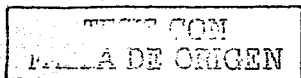
Es la disposición que hace el militar en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla y también se observará en el caso de los prisioneros de guerra.

Debemos entender por militar a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

El testamento militar puede ser escrito o verbal. Se otorga ante dos testigos, si es escrito debe otorgarse en pliego cerrado y firmado de puño y letra del testador, aunque no esté escrito por él. Una vez otorgado el testamento y después de la muerte del testador los testigos procederán a entregarlo al jefe de la corporación quien a su vez lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional quien lo entregará a la autoridad judicial competente. Este testamento extraordinario también está sujeto a la condición resolutoria legal, de que el testador fallezca de la causa que facultó el otorgamiento del mismo o dentro del mes siguiente de desaparecida dicha causa.

Testamento Marítimo

Para que se pueda otorgar este testamento extraordinario se requiere que el testador se encuentre a bordo de un navío de la Marina Nacional y que el navío esté en alta mar. Se otorga ante el Capitán y dos



testigos quienes también deberán firmar. Al igual que el privado no puede ser cerrado o secreto, pero al igual que el ológrafo, éste debe otorgarse por duplicado, siendo cualquiera de los dos efectivos, a diferencia del ológrafo, en el cual el duplicado sólo valdrá si el original ha sufrido alteraciones.

Este testamento, al igual que todos los extraordinarios, tiene una vigencia y está sujeto a una condición resolutoria legal, que es la de que el testador fallezca en el mar o dentro de un mes contado a partir de su desembarque.

Testamento hecho en país extranjero

Respecto al testamento hecho en país extranjero, el Código Civil regula dos situaciones:

1.- Hecho en el extranjero pero conforme a las leyes mexicanas, en este caso los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán actuar como notarios o de receptores de testamentos cuyas disposiciones deban tener ejecución en el Distrito Federal, dichos funcionarios deberán remitir copia autorizada de los testamentos al Ministerio de Relaciones Exteriores para que así se publique en los periódicos la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

2. -Hecho en país extranjero, pero conforme a las leyes extranjeras; en este caso el artículo 1593 dice que producirán efectos en nuestro territorio si se formuló de conformidad con las leyes del país en el que se otorgaron.

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

- 37 -

En los testamentos a que se refiere la primera situación surtirán sus efectos, dependiendo del tipo de testamento otorgado, conforme a las leyes mexicanas; por su parte los testamentos a que se refiere la segunda situación, producirán efectos siempre y cuando se demuestre el derecho extranjero y que no se den los extremos del artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal que nos menciona que el derecho extranjero no será aplicable si se evadieron principios fundamentales del derecho mexicano y si las disposiciones de derecho extranjero o su resultado son contrarios a principios o instituciones fundamentales de orden público mexicano.

6.- Algunas otras disposiciones de última voluntad no incluidas en la legislación civil.

Existen en la legislación mexicana figuras que aunque no son testamentos ni tampoco están dentro de la clasificación antes expuesta, son disposiciones que surtirán efectos para después de la muerte de su autor estas disposiciones son:

- a) Lista de Sucesión Agraria.
- b) Designación de un beneficiario, en caso de fallecimiento de titular en una institución de crédito.

Partiendo del primer concepto podemos decir que es cuando el ejidatario o comunero manifiesta los nombres de las personas y el orden de

preferencia que se seguirá en la adjudicación para después de su muerte sobre los derechos de la parcela y los inherentes a su calidad de ejidatario o comunero, este escrito deberá ser depositado en el Registro Agrario Nacional o formalizado ante fedatario público, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria.

Algunos notarios como el licenciado Carlos de Pablo señalan que la lista de sucesión tiene la naturaleza jurídica de un testamento, pues constituye un acto de última voluntad personalísimo, revocable y libre por el que se dispone de bienes y derechos para después de la muerte, ya que este testamento solo puede ser otorgado por ejidatarios o comuneros, debe considerarse como un testamento especial, como el militar o el marítimo, en cuanto a los bienes objeto de la sucesión solo serán los derechos agrarios, por tanto solo pueden contener disposiciones singulares y deberá de considerarse que este testamento se constituye de un legado.²¹

Estas aseveraciones las consideramos como erróneas ya que esta lista no es considerada un testamento, debe negarse la denominación y naturaleza jurídica de testamento a esta figura, puesto que no participa del poder revocatorio y del efecto dispositivo general de bienes que si tienen los testamentos.

El artículo 17 de la Ley Agraria se establece que podrá designarse al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona, en este mismo artículo se

²¹ De Pablo Serna, Carlos. Sucesión ejidal y comunal, Revista de Derecho Notarial, Núm. 103, Año XXXV, México 1995, pág. 79-80.

dispone que dicha lista sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Por lo que respecta al depósito no solo es para efectos de guardia y custodia y eventualmente publicitarios, sino que constituye un elemento de norma, de manera que el mero escrito no depositado será ineficaz.

En cuanto al procedimiento de depósito de la lista de sucesión es regulado por el reglamento interior del Registro Agrario Nacional, en el que se establece que entre otras actividades y funciones el Registro tendrá en depósito las listas de sucesión que presenten los ejidatarios y comuneros.

Una vez que el comunero o ejidatario muera, toda aquella persona que acredite tener interés jurídico, pedirá al Registro que consulte en el archivo de la Delegación de que se trate, y en su caso en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, siendo válida sólo la última depositada, en cuyo caso el representante del registro en presencia de dos testigos de asistencia abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que correspondan para acreditar los derechos del sucesor en los términos de Ley.

Por otra parte, la designación de un beneficiario en caso de fallecimiento del titular de un depósito en una institución de crédito, si bien no constituye un testamento, si es una disposición mortis causa pues los bienes depositados no serán del o los beneficiarios sino hasta que el titular fallezca.

El titular de los depósitos de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso, los que deriven de

TRATADO CON
FALLA DE ORIGEN

- 40 -

préstamos y créditos que acepten estas instituciones, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores, podrá en todo tiempo designar uno o varios beneficiarios, modificando en su caso, la proporción para cada beneficiario e incluso sustituirlos.

Cuando el titular fallezca, la institución de crédito deberá entregar el correspondiente importe a los beneficiarios designados en forma expresa y por escrito por el titular. Esto se hará conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cantidad que ha de entregarse no deberá de exceder el mayor de los siguientes límites:

- a) El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación o por bien.
- b) El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

En caso de que exista excedente, éste deberá ser entregado al albacea para ser repartido entre los herederos ya sean testamentarios o legítimos.

CAPITULO III DEL DERECHO REGISTRAL

Es importante saber como el Derecho Notarial, Registral y Civil, interactúan para darle forma y validez a un testamento.

En primer lugar podemos decir que el Derecho Notarial y el Registral están íntimamente ligados y a la vez ambos están íntimamente unidos por el Derecho Civil, es decir el Derecho Notarial da al Derecho Civil la forma de ser y de valer y también da un aspecto de publicidad, el Derecho Notarial será el medio o instrumento que contendrá el acto jurídico, mientras que el Derecho Civil se presenta como el que reúne las condiciones de validez en un acto jurídico.

El Derecho notarial proporciona al derecho civil una forma concreta a través de un instrumento público.²²

Ahora bien la finalidad del Derecho Notarial y Registral, en el caso de los testamentos en concreto, será la de estar ligados fuertemente para lograr la seguridad jurídica.

Registrar es tomar nota, apuntar algo de una cosa, persona o situación determinadas, ya sea para señalar sus características, lo que ha ocurrido a través de su historia, todo ello con el objeto de poder ser consultado en un futuro por quienes puedan tener algún interés sobre lo que se anotó.

²²Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Ed. Porrúa, 1970, p.209

Se entiende por Derecho Registral, en general, al conjunto de normas que regulan la actividad realizada por el estado a través de sus órganos competentes, llamados registradores, para llevar a cabo la inscripción y publicidad de derechos y actos establecidos por la ley como inscribibles para darlos a conocer a terceros, dotando de certeza y seguridad jurídica a lo inscrito, siendo oponible ante todo el mundo y principalmente ante los terceros que pretendan tener algún interés jurídico sobre lo anotado.

El Registro Público de la Propiedad es el que ha cobrado mayor importancia dentro de ésta materia, ya que es necesario tener en cuenta el desarrollo de éste Registro cuando se quiere comenzar a estudiar cualquier tipo de institución estatal encargada de la función registral.

El maestro Martín Castro Marroquín menciona que aunque el Registro Público de la Propiedad es el registro tipo por referirse a los bienes económicos valiosos de más tráfico jurídico como son los inmuebles, no es el único registro, ni siquiera de la propiedad privada, ni en el se agota el estudio del Derecho registral.²³

Ahora bien como ya sabemos tanto los avisos de otorgamiento de testamentos como los testamentos ológrafos pueden ser registrados y depositados en el caso de este último, en tres lugares diferentes según se trate, los cuales son:

1.- Archivo General de Notarías.

Antecedentes Históricos

²³ Castro Marroquín, Martín, Derecho de Registro, Ed. Porrúa, primera edición, México, 1962, p. 50

La actividad notarial en México aparece con la llegada de los españoles, ya que son los escribanos, los encargados de dar fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los reyes. Por tal razón los escribanos están presentes en las expediciones de Cristóbal Colón y Hernán Cortés porque van a ser los que den fe de los grandes acontecimientos y los que dejarán constancia escrita de tantos hechos relevantes que forman parte de la memoria histórica de México.

De los Primeros escribanos que se tienen referencia son Diego de Godoy y Juan Fernández del Castillo, del primero desafortunadamente no se conservan documentos que lo confirmen; de Fernández del Castillo, existe en las actas del Cabildo la solicitud para ejercer el oficio de escribano público en la Nueva España y en este Archivo de Notarías, se encuentran sus protocolos que resultan ser los más antiguos del acervo.

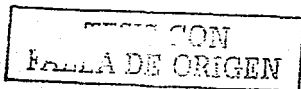
Durante la Colonia, la función notarial fue realizada por escribanos peninsulares y después paulatinamente fueron criollos nacidos en la Nueva España, su función fue muy importante para la sociedad porque representaban la seguridad y continuidad por la falta de estabilidad política y por el constante cambio de autoridades.

Por lo que se refiere a las escribanías eran oficios vendibles cuyo precio ingresaba a las arcas reales, también se heredaban y pasaban de padres a hijos formando en algunos casos verdaderas dinastías. En cuanto a la conservación de los protocolos, cada escribano conservaba sus propios libros así como los que había recibido de sus antecesores, lo que implica que en muchos casos los protocolos se mantengan en buen estado y otros, en cambio, se encuentren deteriorados, según el cuidado del escribano o notario a cuyo cargo hubieran estado los protocolos.

Durante la Colonia no existió un lugar específico donde fueran depositados los protocolos para su conservación y custodia. Ya para el siglo XIX, hay intentos de regular a la actividad notarial y establecer sistemas de control como: las notarías dejan de ser oficios vendibles y heredables, la adquisición tendrá que ser a través de un examen y cubrir una serie de requisitos.

Para 1875, Lerdo de Tejada por primera vez hace mención de establecer un Archivo General, a donde se llevarán todos los instrumentos públicos al fallecimiento de los notarios, sin embargo no se llevó a cabo y es hasta inicios del siglo pasado, que, en base a la promulgación de la Ley del Notariado de 19 de diciembre de 1901, se regula la actividad notarial y se funda el Archivo General de Notarías de la Ciudad de México.

El Archivo General de Notarías se estableció por primera vez en el ala poniente del antiguo edificio de gobierno del Distrito Federal, anteriormente conocida como Antigua Casa de la Diputación. De este lugar trasladó sus oficinas a la Calle de Cuba. Al aumentar su tamaño se mudó a la de Filomeno Mata, junto a lo que fue la iglesia de Santa Clara. Más tarde se volvió a instalar en una de las partes del edificio antiguo del Departamento del Distrito Federal. De este lugar se cambió a la construcción conocida como la Aduana, después se instaló en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la calle de Villalongín. De ahí pasó a ocupar el antiguo edificio del ex-convento de la Enseñanza, en Donceles 104, inmueble que albergó sus fondos durante 20 años, de 1968 a 1988. Y debido a que nuevamente llegó a ser insuficiente ese lugar se trasladó a su actual sede, la Candelaria de los Patos.



El Archivo General de Notarías tiene como finalidad, entre otras la guarda de protocolos y documentos notariales.

Fue creado por la Ley del Notariado promulgada por Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901.

Con el establecimiento de este archivo se determinó que el estado es el propietario de los protocolos, por lo que a partir de esta fecha se inició su recolección, pues se encontraban dispersos, unos en poder de los notarios otros del Ayuntamiento y algunos más en el Archivo General de la Nación. Se tiene noticia de que algunos de los pendientes por entregar, permanecen aún en el antiguo Cabildo de la Ciudad de México y en el Archivo General de la Nación. En la actualidad el acervo de protocolos antiguos custodiados por el Archivo General de Notarías es aproximadamente de diez mil protocolos, correspondientes al periodo que abarca del S. XVI a finales del XIX; El más antiguo pertenece a Juan Fernández del Castillo y data de 1525.

En la actualidad el Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, Así lo dispone el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Agosto de 1985.

En 1947 se promulgó el Reglamento del Archivo General de Notarías consistente únicamente en doce artículos de los cuáles en el artículo octavo, fracción octava se establece la obligación y atribución del Director de llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios, quienes por disposición de la ley debían y deben de dar un aviso a ese Archivo de los testamentos que ante ellos se otorgan; asimismo se estableció como una

obligación del director de rendir a los jueces un informe del registro antes mencionado.

Actualmente su funcionamiento está regulado en los artículos 236 al 247 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Organización y Servicios.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Notariado, se establece que dicho archivo se constituye por los documentos que los notarios del Distrito Federal le remitan; por los protocolos de los mismos notarios que deban entregar en términos de ley; por los sellos de los notarios que deban ser inutilizados o depositados conforme a la ley; y con los expedientes, manuscritos, libros y otros documentos que deba mantener en custodia definitiva.

El titular del archivo tiene entre otras facultades la de Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función notarial, Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad notarial, estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial, recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a la ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse en el Archivo, Recibir de los notarios, los avisos de testamento para su depósito y custodia definitiva; Recibir para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares, rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los notarios con respecto a los avisos y testamentos ológrafos antes citados.

TRAMITE CON
FALLA DE ORIGEN

- 47 -

Las anteriores son solo una parte de las facultades del titular del Archivo, y de las cuales la más significativa, es el depósito y custodia de los avisos de testamento, considerando a tales avisos como un documento público que hace prueba plena, ya que se contempla que la papelería oficial o para efectos de trámite tales como los avisos o solicitudes de informes, entre otros, deben ostentar el sello de autorizar del notario, el cual fue definido como el medio por el cual el notario ejerce su facultad fedataria, con la impresión del símbolo del estado en los documentos que autorice, siendo dicho sello la expresión del poder autenticador del notario y lo público de su función.

Por lo que se refiere al tema de los avisos de testamento y testamentos depositados en ese Archivo, actualmente este se compone, de facto en dos secciones, en una se lleva a cabo la guarda de los avisos de testamento dados por los notarios, en ficheros ordenados en forma alfabética y en la otra se lleva a cabo lo referente a los testamentos ológrafos y en la cual en un lugar se guardan fichas que contienen los datos del testador organizándose nuevamente en orden alfabético y existe otro lugar en el cual se guardan los sobres que contengan los testamentos ológrafos y los cuales junto con el acta de depósito se ordenan conforme al número de folio designado por el propio Archivo. Este ha sido un sistema basado en la costumbre, y en la práctica misma de los funcionarios del archivo ya que no se basan en algún tipo de manual de procedimientos interno para llevar a cabo este trabajo. Lo anterior, si bien ha funcionado en el Archivo para llevar a cabo esta función, es indudable que debe existir una reglamentación específica y una preparación mayor de los funcionarios del archivo para llevar un estricto control de este registro que hasta el momento cumple con una simple función informativa dentro del Distrito Federal.

Se le impone al titular y a los demás empleados del Archivo la obligación de guardar secreto respecto a la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el propio archivo ; estableciéndose sanciones administrativas y/o penales en contra de quienes contravengan el secreto antes mencionado.

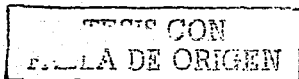
Es el Archivo el que se encarga de custodiar y conservar todos los protocolos notariales de la Ciudad de México, según el artículo 239 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que dice que el Archivo General de Notarías es privado, respecto a todos los documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años y de ellos expedirán copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos en los que la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, solo podrán expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico.²⁴

2.- Archivo Judicial.

El Archivo Judicial es el encargado de guardar todos aquellos documentos y expedientes judiciales, sus funciones son también la de guardar información y darla a conocer de aquellos documentos que tienen en su custodia.

La palabra archivo proviene del latín *Archivum* que significa local donde se custodian documentos públicos o particulares, y *Judicialis* perteneciente al juicio o a la administración de la justicia, es decir el lugar donde residen

²⁴ Fuente: www.consejeriadjf.gob.mx, Archivo General de Notarías



documentos pertenecientes a los juicios o la justicia, este archivo se encuentra regulado por la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su título octavo titulado "De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia", Capítulo I del Archivo Judicial del Distrito Federal que señala:

"... El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal".

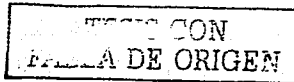
En este archivo se depositan:

Todos los expedientes de orden civil y criminal concluidos por Tribunales del Distrito Federal; los expedientes que aún cuando no estén concluidos hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses

Cualquier otro expediente concluido que conforme a la Ley se integren por los órganos judiciales del D.F. y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura; y los demás documentos que las leyes determinen.

Para el mejor funcionamiento de este archivo se divide en cinco secciones; civil, familiar, penal, administrativo, y del Consejo de la Judicatura

Los órganos judiciales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el jefe de Archivo su recibo correspondiente.



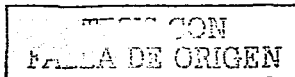
Los expedientes y documentos entregados al archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según al departamento que correspondan y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

Para sacar algún documento o expediente del Archivo se necesita orden escrita y motivada de la autoridad que lo esté requiriendo por ser de su competencia, o por la autoridad que remitió el expediente a ese Archivo, a ningún empleado se le permite sacar del Archivo documento alguno.

La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo podrá permitirse en presencia del director o de los servidores públicos de la oficina, y dentro de ella, a los interesados, a sus procuradores, o a cualquier abogado autorizado.

3.- Registro Público de la Propiedad.

El Registro Público de la Propiedad es un índice o catálogo jurídico de los bienes inmuebles situados en una demarcación, y de los derechos reales, impuestos sobre los mismos con mención de sus titulares, y de los cambios que se producen en uno y otros. Tiene como finalidad el informar en todo momento la situación jurídica real de la propiedad inmueble,



impuestos sobre los mismos aún cuando se modifique la capacidad de las personas en el orden de la libre disposición de sus bienes.

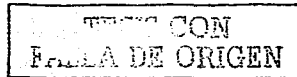
El Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en su artículo primero, lo define como la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley precisan de este requisito para dar efectos a terceros.

El Registro Público de la Propiedad es una oficina del Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes y los actos relativos a la constitución, modificación, extinción de las personas morales, así como los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que ese mismo título se refiere y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

Las funciones que desempeñan los registros públicos de la propiedad en los Estados de la República son iguales a las que el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, desempeña así tenemos que sus funciones están encaminadas a la inscripción de:

-Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre los inmuebles.

-La Constitución del Patrimonio Familiar



-Los Contratos de Bienes Inmuebles.

Los códigos civiles de los estados de Morelos en su artículo 710, Querétaro en su artículo 1430, Baja California en su artículo 1440 y Chiapas en su artículo 1537, entre otros, establecen que el Registro Público de la Propiedad sea el encargado de custodiar los testamentos ológrafos, y por tal no proporcionarán información acerca de ellos sino solamente al testador o juez competente y que oficialmente se los pida.

Origen del Registro Público de la Propiedad.

Debido a una necesidad administrativa de llevar una cuenta a cada titular nace el registro, en el cual nunca se persiguió el propósito de la publicidad, puesto que aún no se había pensado en la conveniencia que esta podía reportar hasta que las cargas y gravámenes comenzaron a caer en la clandestinidad y no se podía conocer la verdadera situación de los inmuebles. Entonces el registro con función administrativa se tuvo que convertir en un registro de publicidad y seguridad para el tráfico jurídico.²⁵

Después de lo anteriormente analizado podemos decir que el Derecho Registral constituye una formalidad, organiza el registro y regula el modo de llevarlo, así como la estructura de los asientos por eso el Derecho Registral es un derecho adjetivo pero también es sustantivo

²⁵ Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, (México, Ed. Porrúa, 1970) p. 215.

porque otorga efectos sustantivos a lo registrado y priva a algunos derechos de esos efectos si carecen de inscripción.²⁶

Su finalidad como ya dijimos es hacer más fuerte la seguridad jurídica y el tráfico de inmuebles que logra mediante la atribución de efectos a los asientos del Registro y que se refieren a la constitución, transmisión, modificación, extinción de los derechos reales sobre los inmuebles.

El principal efecto del registro consiste en informar a toda persona que quiera consultarlo poniendo a su disposición los libros con los asientos respectivos por eso se le llama Registro Público, este efecto es el que todos los registros informativos se enfocan, otro de los efectos importantes de la Registración es producir un medio privilegiado de prueba.

Tratándose de declaraciones de voluntad, la inscripción podría exigirse como una condición de eficacia, que puede ser solo declarativa, constitutiva o sustantiva.

Teniendo claro cuales son los lugares donde se puede registrar un testamento, también debemos analizar que clase de inscripción es la que se hace en cuanto a un registro de testamentos

4.- Análisis del efecto registral.

Para comenzar con el desarrollo de éste punto tomaremos en cuenta que existen dos tipos de Registros, los registros de Seguridad Jurídica o

²⁶ Ibidem., p. 219

Registros Jurídicos, y los registros informativos o de información administrativa.

Los primeros son necesariamente públicos, y su finalidad es de dotar a las relaciones jurídicas entre particulares de seguridad.

Los segundos no son necesariamente públicos, su característica fundamental es el archivo de datos, ya que estos servirán para la actuación administrativa y no así para la actividad de los particulares, dotando a la conducta de la administración de objetividad y eficacia.

Las diferencias entre Registros de Seguridad Jurídica, y los Registros de Información administrativa radican por tanto en su escénica y finalidad.

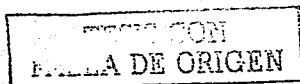
Las características de los Registros jurídicos son:

- Realizar una calificación o control de la materia inscribible.
- Dar carácter documental público del asiento registral.
- Proveer de Publicidad legitimadora real y legal un acto jurídico.
- Permitir el conocimiento, directo o indirecto, del contenido del registro.

Las características de los Registros Administrativos son:

- Archivos de datos que no proporcionan publicidad alguna, pues generalmente no son públicos.
- Colaboradores para llevar a cabo los principios de eficacia y objetividad administrativa, proporcionando una forma organizada de almacenamiento de datos propios de los órganos administrativos.

Ahora, después de haber estudiado los tipos de registro veremos los sistemas registrales que los rigen.



Estos sistemas se dividirán obedeciendo a los efectos jurídicos que proporcionan y en la forma de llevar a cabo su función.

Respecto a los efectos jurídicos que proporcionan, producirán efectos sustantivos, constitutivos o declarativos.

Respecto a la forma de llevar a cabo su función se dan ya sea mediante folio real o folio personal.

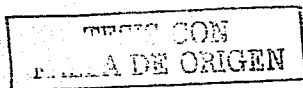
La inscripción de carácter sustantiva es aquella que surte efectos reales sin necesidad de un acuerdo de transferencia.

La inscripción declarativa es aquella cuya eficacia estriba únicamente en declarar la existencia, la transmisión, la modificación o la extinción de un derecho. La inscripción constitutiva no hace caso omiso del acuerdo de transferencia de creación o extinción del derecho, sino que se exige como requisito inexcusable para que el derecho quede constituido, transferido, extinguido, etc.²⁷

Por lo que se refiere a la forma de llevar a cabo su función de los Registros utilizan los llamados folios, ya sean reales o personales; los primeros se refieren generalmente a los inmuebles y los derechos reales existentes sobre los mismos, y los folios personales contienen los datos esenciales de cada persona física, como son el nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, etc.

El folio real utilizado en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal es definido como el documento numerado y autorizado, que

²⁷ Carral y De Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. ed. Decimotercera. México. 1995. pág. 230. 231.



contiene los datos de identificación de la finca, bien mueble o persona, moral, así como los actos jurídicos que en ellos indican.

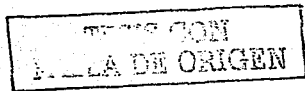
El folio personal característico en nuestro país es el llevado por el Registro Civil, también llamadas Formas del Registro Civil, cuyas constancias hacen prueba plena del estado civil de las personas.

Los avisos testamentarios se consideran como un documento público que hace prueba plena, ya que se ha contemplado en esta nueva ley que la papelería oficial o para efectos de trámite tales como los avisos o solicitudes de informes, entre otros, deben ostentar el sello del autorizo del notario, el cual fue definido como el medio por el cual el notario ejerce su facultad fedataria, con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice, siendo dicho sello la expresión del poder autenticador del notario y lo público de su función.

De lo anteriormente estudiado podríamos finalizar diciendo que nuestro Registro Nacional de Testamentos será un registro de tipo administrativo, ya que como anteriormente se dijo no proporcionará publicidad alguna y en cuanto a las inscripciones que se realizan estas tendrán un efecto jurídico de tipo declarativo, y estas se llevarán mediante un folio personal.

5.- El Registro Nacional de Testamentos en España.

Dentro del tema del Registro que desarrollamos en este capítulo quisimos examinar el primer Registro Nacional de Testamentos, para observar su funcionalidad e ir formando un criterio que nos lleve a entender



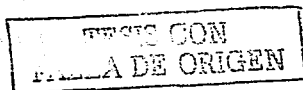
mejor la idea de formación del Registro Nacional de Testamentos en México.

El nombre oficial de este registro testamentario es: Registro Nacional de Actos de Última Voluntad, y para la creación de este registro parten del principio de que para conocer la disposición testamentaria de una persona, será necesario consultar los protocolos de todas las notarías de España, y de las representaciones de España en el Extranjero, para obtener así la seguridad de que la persona de que se trata ha muerto ab intestato, o no ha otorgado otro testamento revocatorio del que se conoce.²⁸

Para poder atender a estas dos dificultades se llevan a cabo dos procedimientos, el primero consta de la organización de un Archivo Central para los testamentos que se otorguen, separando así a los testamentos de los archivos notariales ordinarios, pero se dan cuenta de que este procedimiento chocaría con algunas normas vigentes en cuanto a la conservación de protocolos y organización del notariado y además habría también inconvenientes en cuanto a la consulta y obtención de copias.

El segundo consistirá en la organización de un libro o índice donde se tomaría la razón de todos los testamentos otorgados en todas las notarías y así consultando este fichero se pueda llegar finalmente a la notaría que tenga el testamento de que se trate, entonces así este procedimiento no alteraría las normas vigentes y si facilitaría la búsqueda de los testamentos, a ese libro o índice se le llama Registro Nacional de Actos de Última Voluntad y existe en España desde enero de 1886 y fue

²⁸ Ávila Álvarez, Pedro. Estudios de derecho notarial, España, ed. Monte Corvo, 1973. p. 317



creado por Real Decreto del 14 de noviembre de 1885 y regido hoy por el anexo II del Reglamento Notarial.²⁹

Finalidad

La finalidad de este Registro se basa en facilitar a todas aquellas personas que crean ser herederos a saber con certeza acerca de todos los actos testamentarios otorgados por el causante.

Evitar que en el Registro de la Propiedad se inscriban bienes contenidos en testamentos verdaderos pero sin eficacia a causa de una revocación hecha por el mismo testador.

Prevenir al que desee contratar sobre bienes inmuebles hereditarios sobre el contrato que celebre con el que aparezca como dueño que estará o no expuesto a su invalidación en el plazo de suspensión de efectos de la fe pública registral a las inscripciones de bienes hereditarios por la aparición de un testamento desconocido.³⁰

Organización

Se lleva a cabo a través de tarjetas las cuales será una para cada acto, de peso y tamaño determinados, las cuales se anexarán alfabéticamente según la primera letra del primer apellido del testador y los datos que se otorguen a los notarios, agentes diplomáticos o consulares

²⁹ Ibidem, p. 317 - 319

³⁰ Ibidem.

autorizantes del acto de última voluntad o por los jueces o tribunales que hayan dictado las ejecutorias registrables que serán:

- a) Datos referentes al acto mismo, lugar, fecha y clase.
- b) Datos referentes al otorgante. Nombres, apellidos, naturaleza, vecindad, estado civil, cónyuge, padres.
- c) Datos referentes al autorizante. Nombre y apellidos del Notario, funcionario juez o tribunal.

En la práctica en los actos notariales el Notario llena y remite al Colegio Notarial 3 tarjetas de cada acto, el Decanato conserva una de dichas tarjetas para su fichero o registro particular, remite otra a la Dirección General y devuelve la tercera al Notario como acuse de recibo para el registro particular de la notaría.³¹

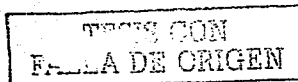
Actos registrables

Dentro de los actos registrables encontramos los obligatorios y facultativos.

Los primeros se refieren a los testamentos abiertos o cerrados, las donaciones mortis causa y cualquier acto de expresión modificación o revocación de la última voluntad, autorizado por Notario, agente diplomático o consular de España en el extranjero.

La protocolización de testamentos ológrafos y de los abiertos o cerrados.

³¹ Ibidem, p. 319



Las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de actos de última voluntad.

Los facultativos serán los testamentos ológrafos si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de un acta notarial y los testamentos otorgados en país extranjero ante funcionario de dicho país si los otorgantes lo hacen constar ante el agente diplomático o consular de España.

Publicidad

En vida del testador será reservado en general ya que si fuera público totalmente llevaría a violar el secreto propio de las disposiciones de última voluntad porque aunque no se revele el contenido del testamento en sí sería significativo el solo hecho de haberse o no otorgado algún testamento, por eso el registro es reservado o secreto, pero la reserva debe cesar cuando existan circunstancias especiales o cuando sea incompatible con la finalidad de aquel.

No existe la reserva para los jueces tribunales o autoridades, porque el interés privado del secreto debe ceder ante el interés público que aquellos defienden.

Para el mismo otorgante en la obtención de datos que precise para tomar la decisión de otorgar o no testamento.

Después de muerto transcurridos quince días de la muerte del testador el registro será público para cualquier persona interesada en saber acerca del registro de un acto de última voluntad, y se llevará a cabo solicitando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 61 -

expedición de la certificación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.³²

Certificaciones.

La publicidad del registro se hace efectiva por medio de las publicaciones que acreditan el contenido del registro, se expedirán en papel blanco o impreso especial de modelo especial parecidos a los del Registro Civil con timbres y autorizado con media firma del funcionario que las extienda, firma entera del jefe del Registro y visto bueno del Director General.³³

³² Ibidem, p. 320.

³³ Ibidem, p. 321

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

PROPUESTA DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS EN MÉXICO.

1.-Antecedentes de creación.

El notariado latino debe estar a cargo de abogados que aplican el derecho escrito y no el consuetudinario, y, como características principales están las de ser asesor e intérprete de la voluntad de las partes, redactar, leer y explicar el documento, autorizar el instrumento imprimiéndole al acto el reconocimiento del Estado, conservar el documento, reproducir el instrumento y el cargo es por tiempo indefinido.³⁴

Según el artículo tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal se establece que el notariado es una garantía institucional, apegada al marco del notariado latino para el ejercicio profesional, imparcial, calificado, colegiado y libre del Derecho, en términos de la Ley.³⁵

Como principal antecedente del Archivo Nacional de Testamentos que encontramos a nivel internacional podríamos citar las principales resoluciones, recomendaciones y declaraciones de los Congresos

³⁴ Ríos Hellig, Jorge. La práctica del Derecho Notarial, México, ed. Mc. Grav Hill, p.33.

³⁵ Ley del Notariado para el Distrito Federal, 2001, Art. 3º

Internacionales del Notariado Latino, ya que se basan en los estudios presentados por los notarios de los países con notariado de este tipo, al cual pertenece México.

Estas resoluciones y recomendaciones, las estudian desde el punto de vista práctico y representan las necesidades de todos los países miembros de la Unión que las aprobaron por unanimidad de votos. Los fundamentos de estas resoluciones pueden encontrarse en las memorias que se publican después de cada Congreso Internacional del Notariado Latino y en la Revista Internacional del Notariado.

En el 2º Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid en Octubre de 1950, se recomienda el establecimiento de este registro, y dentro de las resoluciones tomadas en este 2º Congreso tenemos que en la XI se cita el Registro de Actos de Ultima Voluntad que propone lo siguiente:

...XI Registro de Actos de Ultima Voluntad.

1.- Recomendar la creación de un Registro Nacional de carácter secreto hasta la muerte del testador, donde serán anotados cronológicamente todos los datos del estado civil, necesarios para establecer la existencia de todas

las disposiciones de última voluntad, confiadas oficial u oficiosamente a la custodia del notariado.

2.- Recomendar que en toda sucesión abierta sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo, expedido por dicho registro.

3.- Recomendar que en las sucesiones de extranjeros, sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo del Registro de la nación donde tuvo su residencia oficial.

Como podemos observar si nuestro notariado es de tipo latino más que una recomendación debe ser un requisito y hasta cierto punto una obligación contar con este registro ya que nuestro derecho notarial debe cumplir con estas recomendaciones para seguir apegado a las resoluciones que toma este organismo.³⁶

Dentro de los antecedentes nacionales, encontramos un intento de formación del Registro Nacional de Testamentos plasmado en un convenio de colaboración, creado con el auxilio de la Procuraduría General de la República y la Asociación del Notariado Mexicano, el cual no tuvo eficacia en

³⁶ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Ed. Porrúa, México, 2000, p.p. 158 y 159

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

- 65 -

aquel entonces por falta de decisión y conjugación de esfuerzos por parte de los propios interesados, en este convenio la PGR declara estar facultada para actuar en coordinación con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, dicha declaración la fundamenta en la promoción de justicia y prestación de consejo jurídico al Gobierno Federal, consagrada en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica que rige a la Procuraduría General de la República. Al mismo tiempo la Procuraduría General de la República ofrece el uso de su dirección de informática, que es un centro de cómputo capaz de dar servicio a toda la federación mediante el Archivo Nacional de Testamentos con las magnitudes como el que se pretendía crear.

Por su parte la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, siendo una institución de apoyo y orientación para el Notariado de la República Mexicana, declara su facultad para obligar contractualmente a dicha asociación partiendo del reconocimiento de la falta de un Registro Nacional, que evite problemas por desconocimiento de algunos registros de últimas voluntades.

Después de estos antecedentes y en vista de no poder consolidar el surgimiento del Registro Nacional de Testamentos, surge la inquietud de crear un nuevo intento de dicho registro a petición de la Asociación

Nacional del Notariado Mexicano en el año de 1999, partiendo de objetivos más claros y un mejor delineamiento de las partes que han de intervenir, para asegurar el éxito en la formación, funcionamiento y cumplimiento satisfactorio de objetivos.

2.- Viabilidad Jurídica para la implantación de la sede del Registro Nacional de Testamentos en el Distrito Federal.

Para establecer la posibilidad de creación de un Registro Nacional de Testamentos con sede en el Distrito Federal partiremos de algunas situaciones que a nuestro juicio serán relevantes para que así sea.

Comenzaremos con lo establecido por el artículo 121 constitucional que establece que: "En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros..."

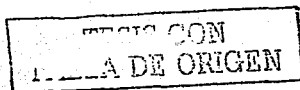
Cabe mencionar que con la palabra registros también pueden entenderse actos registrables como los relativos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, también los actos notariales quedan bajo esta connotación e incluso cualquier acto administrativo que implique la existencia de una constancia respecto de una determinada situación jurídica.

En este artículo se obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración. Se respeta el pacto del federalismo, y por ende la soberanía de los poderes estatales, así la Federación, en materia fedante no debe invadir la soberanía de los estados, en cuanto ésta se dirija a materias de regulación local como podrían ser los bienes inmuebles, pero si deberá intervenir por el contrario cuando la materia sea federal como sería la mercantil.

Es así como la creación e implementación del Registro Nacional de testamentos por parte de las autoridades federales, surgirá con el carácter de apoyo en el cumplimiento del artículo 121 anteriormente citado.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano competente para legislar en materia de notariado, de conformidad a lo previsto en el artículo 122 Constitucional, base primera, fracción V, inciso h, y el artículo 3 párrafo segundo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Respecto a esto sería bueno recordar la función creadora del notario ya que en sus relaciones con el poder legislativo, el notariado a través de sus órganos, es una fuente de consulta para los legisladores, aunque su opinión no es vinculatoria u obligatoria; y aunque, tampoco se establece como necesario consultarle, esta opinión siempre es solicitada. Para elaborar una ley relacionada con algún aspecto de la función notarial, el notario es quien



sabe y conoce lo que será necesario incluir, eliminar o modificar en un cuerpo legal, el notario, crea fuentes del derecho como lo es la ley.

También su actividad creadora, pensante y adecuadora a realidades sociales y económicas ha sido reconocida por las leyes. Un ejemplo de esto es la regulación de la escisión de sociedades surgida de una práctica notarial a principios de los años ochenta. Ahora está regulada por la Ley de las Sociedades Mercantiles y por diversos ordenamientos fiscales³⁷.

Por otra parte con base en el artículo 235 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Archivo General de Notarías, del Distrito Federal, el Registro Público, el Colegio y el Decanato, este último formado por el grupo de ex presidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones, son instituciones que apoyan al notariado en beneficio de la certitud jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública.

Con lo anterior, el Archivo General de Notarías Ubicado en el Distrito Federal es un lugar de custodia y conservación de documentos notariales derivados de notarios que pueden ejercer sus funciones en el Distrito Federal. Igualmente, esto sucede dentro de la República Mexicana; cuando en un Estado existe un Archivo General de Notarías, sus notarios hacen uso

³⁷Op cit. p. 45

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

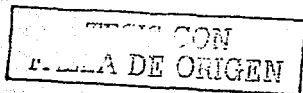
de éste para depositar los protocolos y obtener certificaciones, testimonios e informes sobre testamentos.

Considerando lo anterior, un Registro Nacional de Testamentos con sede en el Distrito Federal está condicionado a lo dispuesto por la Asamblea Legislativa, en términos de ley, igualmente, dado que entre los Estados no existen limitaciones para dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, consideramos desde el punto de vista constitucional que un Registro Federal de Testamentos es viable.

3.- La Secretaría de Gobernación como coordinadora del Registro Nacional de Testamentos.

Ahora bien la razón fundamental que encontramos para la formación de un Registro Nacional de Testamentos es la certidumbre jurídica que producirá a todos los herederos en una sucesión testamentaria y al notario ante quien se lleva a cabo ésta, acompañada también de un agradable ahorro de tiempo y trámites a efectuar.

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 presentado por el Presidente Ernesto Zedillo, encontramos objetivos que el Ejecutivo contempla para el planeamiento de un Registro Nacional de Testamentos



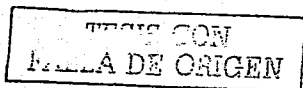
que consistirán en proponer el fortalecimiento de los estados para la atención oportuna de las necesidades de la población.

La Administración Pública juega un papel importante para que este proyecto se concrete ya que deberá enfocarse a servir en las necesidades, responder a las demandas del país, deberá hacer uso eficiente de los recursos públicos, dar cumplimiento a programas precisos de rendición de cuentas y sobre todo tendrá que avanzar con eficacia y rapidez prestando servicios que ahorren tiempo y eviten trámites y gastos.³⁸

Al encomendar a alguna secretaría la tarea de dar apoyo en la formación y funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos debemos analizar sus características para que éstas al realizar funciones de tipo notarial y registral, compaginen con las características propias que debe de tener un registro testamentario, siendo en consecuencia nuestro Registro Nacional de Testamentos un órgano auxiliar como lo son los actuales registros administrativos.

Al analizar las secretarías existentes encontramos que es compatible con las actividades registrables y notariales la Secretaría de Gobernación porque tiene a su cargo entre otros el despacho de los siguientes asuntos, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

³⁸ Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Gobernación y los Estados de la República, Diario Oficial de la Federación, Tomo DXCIII N° 7, Anexo.



...V. Manejar el Servicio Nacional De Identificación Personal.

XIX. Administrar El Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público.

Ahora bien en cuanto a las facultades que la Ley Orgánica de la administración Pública le otorga para llevar a cabo el Registro Nacional de Testamentos, y que complementan a las anteriores son:

XXX.- Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno.

XXXI. Compilar y Sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos.³⁹

³⁹ Ley orgánica de La Administración Pública Federal, 2002., art. 27.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

...XIV.- Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.

La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 2º fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así mismo el artículo 5º fracción XXXI del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los Estados de la República.

Hoy en día algunos Estados de la República Mexicana han celebrado un convenio de coordinación de acciones con la Secretaría de Gobernación para la creación del Registro Nacional de Testamentos. Este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos

TRIEGUE CON
FALLA DE ORIGEN

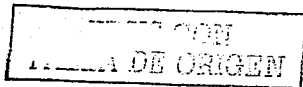
niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando en el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica con respecto a las sucesiones.

Ahora, por otro lado, cada estado integrante de la República Mexicana es una persona moral conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable y según lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política de cada Estado es parte integrante de la federación.

Así entonces el Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado según lo previsto en la Constitución Política de cada estado, y estará facultado para celebrar convenios y contratos que fueren favorables para la Administración Pública; y dicta las disposiciones de orden administrativo que estime necesarias.

El Procurador General de Justicia de cada estado, cuenta con facultades para representar y asesorar al Gobierno del estado en materia de coordinación operativa, así como de integración y consolidación del sistema de justicia del estado, de conformidad a lo previsto en la legislación correspondiente de cada estado.⁴⁰

⁴⁰ Declaraciones de cada estado, variables en su respectivo convenio de coordinación. Por ejemplo para el Estado de Puebla, según Art. 98 de la Constitución Política Local y 3ª de la Ley Orgánica de



4.-Proyecto de funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

La propuesta principal de esta tesis es que exista un Registro Nacional de Testamentos, que como ya hemos estudiado y valorado con anterioridad dependa de la Secretaría de Gobernación y con sede en el Distrito Federal, en el cual queden registrados todos los testamentos que se otorguen dentro del territorio nacional y en el extranjero por nacionales, ya sean públicos abiertos, públicos cerrados, públicos simplificados y ológrafos.

Dicho Registro contará con una oficina de Sistemas la cual tendrá encomendada las siguientes funciones:

1.- Concentrará los avisos de otorgamiento de testamentos de todos y cada uno de los Archivos Generales de Notarías, Archivos Judiciales y Registros Públicos de la Propiedad de cada Estado en las que se otorguen o depositen disposiciones testamentarias.

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

2.-Registrarà en forma exclusiva los testamentos otorgados por los nacionales en el extranjero a través de información proporcionada por los secretarios de legación, cónsules o vicecónsules ante quienes se otorgue una disposición testamentaria.

Teniendo en cuenta que la secretaría más apropiada para el manejo de la información sea la Secretaría de Gobernación, entonces su función se basará en recibir, concentrar y procesar la información de los registros testamentarios que le remita cada estado a través de su Archivo General de Notarías, Archivo Judicial o Registro Público de la Propiedad si es el caso. Esta captación de datos deberá hacerse a través de un sistema computarizado y además de las funciones antes mencionadas también deberá de controlar, dar seguimiento y actualizar dicha información.

5.- Envío de datos a la Secretaría de Gobernación.

Según el artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal siempre que se otorgue testamento ante un notario, éste deberá dar aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes, una vez que la información se encuentre en el Archivo esta deberá remitirse

TEXTE CON
FALLA DE ORIGEN

- 76 -

al Sistema del Registro Nacional de Testamentos en la Secretaría de Gobernación, quien como ya dijimos la recibirá, concentrará y procesará.

Desde nuestro punto de vista encontramos un problema en el análisis de este apartado que será el incremento de personas que conocen de los registros testamentarios, pues la Secretaría de Gobernación entra a formar parte de este proceso, situación que es necesario tomar en cuenta, ya que el artículo 122 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona en forma limitativa a las personas a quienes se les hará entrega de esta información testamentaria que son únicamente a notarios y a jueces legitimados para hacerlo.

Esta razón no debe de ser motivo que frene este proyecto que beneficia al país por lo que proponemos que este artículo se adicione de la manera siguiente:

Artículo 122: El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo anterior, y entregará informes a notarios, jueces legitimados para hacerlo y funcionarios del Sistema del Registro Nacional de Testamentos...

Por lo anteriormente mencionado y por lo que toca al titular del Archivo General de Notarías, proponemos también la reforma y adición al artículo 238 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en cuanto a la facultad que se le conferirá para remitir la información sobre los avisos de disposición testamentaria, hacia el Sistema del Registro Nacional de Testamentos, que capturarán y procesarán dicha información.

El artículo 238 en su fracción XIV quedará de la manera siguiente:

Artículo 238.- El Consejero Jurídico de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

... XIV.- Recibir de los Notarios, los avisos de testamento para el procesamiento y envío de la información al Registro Nacional de Testamentos.

6.- Solicitud de informes testamentarios.

Según el artículo 123 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal los jueces y notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los

informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registros testamentarios de la persona cuya sucesión se trate.

Esta solicitud de informes que hace el notario por escrito es para estar completamente seguro de que el testamento con el que cuenta es el último hecho por el de cujus para así poder abrir la sucesión, y creemos que ésta es la parte más importante del procedimiento, puesto que la razón principal que busca un notario es la de brindar seguridad jurídica a los particulares, y, sin el Registro Nacional de Testamentos sería imposible saber si en algún otro Estado de la República el testador otorgó otra disposición testamentaria posterior al testamento exhibido.

7.- Contestación de informes.

Según el artículo 238 fracción XVI, el titular del Archivo rendirá la información que le soliciten los jueces y notarios respecto a los avisos de otorgamiento de testamento. En la presente fracción proponemos adicionar dos situaciones que surgirán debido a la creación del Registro Nacional de Testamentos.

La primera será la de establecer un plazo de tiempo para la contestación de dichos informes, por lo que proponemos que contando con el Registro Nacional de Testamentos este plazo sea de por lo menos 48 horas, a partir de haber sido recibida la solicitud de búsqueda.

Y la segunda constará en hacer la mención de la solicitud de búsqueda que hará el titular del Archivo General de Notarías hacia el Registro Nacional de Testamentos.

Al reformar y adicionar el artículo 238 fracción XVI quedará de la siguiente manera:

Artículo 238.-

... XVI Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes y a los notarios con respecto a los avisos y testamentos ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden previa solicitud del Registro Nacional de Testamentos, en un plazo de 48 horas a partir de la recepción de la solicitud.

8. Formatos.

Para que exista toda esta movilización de información necesitamos los instrumentos con los que tanto los notarios, jueces, Archivo General de Notarías, y Registro Nacional de Testamentos deberán de contar, es decir se deberá contar con formatos para la solicitud y entrega de información, que aparecerán en un sistema computarizado vía Internet con el que contarán las partes sujetas a este procedimiento.

A continuación proponemos algunos puntos para mejorar los formatos partiendo por supuesto de los ya contemplados en la práctica notarial, buscando sobre todo la uniformidad con todos los Estados de la República Mexicana:

Aviso de otorgamiento de disposición testamentaria.

Actualmente el notario tiene que enviar como ya se había mencionado antes el aviso de otorgamiento de disposición testamentaria que llena por medios mecánicos en tarjetas que remite al Archivo General de Notarías para su registro y el cual contiene el número y fecha de escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad y ocupación, domicilio del autor de la sucesión y en caso de que manifieste el nombre de sus padres se incluirán en el aviso.

Si el testamento fuera cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en el que se haya hecho el depósito.

En cuanto al formato que se usará ahora podemos decir que será esencialmente igual en cuanto a su contenido solo que ahora se llenará por computadora, contendrá los mismos datos pero además sería conveniente que se colocara en los generales del testador un espacio para la anotación de su Clave Única de Registro de Población con lo cual aumentará la

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

- 81 -

seguridad , evitando la duplicidad y la confusión por la posible aparición de personas con los mismos nombres y apellidos, hecho con el cual estaremos aprovechando este importante registro y del cual la Secretaría de Gobernación está facultada para manejar.

Además de todo lo antes mencionado, será muy importante vigilar que en este nuevo formato se de lugar para hacer las anotaciones correspondientes a las cláusulas irrevocables, que en algún momento el testamento pudiera contener, como por ejemplo el reconocimiento de un hijo, de una deuda o su remisión, situaciones que es posible que se presenten al otorgar testamento.

Solicitud de búsqueda de informes.

El formato que deberá de existir para esta solicitud estará diseñado para que el notario introduzca su nombre, número de notaría, estado, lugar de residencia, dirección, teléfonos y número de fax.

Con respecto al causante de la sucesión deberá introducir nombre, y Clave Única de Registro de Población.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 82 -

Todo esto deberá estar acompañado de la fecha de solicitud y la Clave Oficial de Usuario del Registro Nacional De Testamentos que se le asignará a todos y cada uno de los notarios de la República Mexicana.

Contestación

En este formato el Registro Nacional de Testamentos por medio de su Sistema, responderá por la búsqueda que se le haya solicitado de posibles testamentos del autor de la sucesión, acompañado de datos del mismo, como dirección, estado civil, y nacionalidad, en caso de que resulte positiva dicha búsqueda y para asegurar dicha respuesta también se otorgará un número de folio que servirá como constancia de la contestación y nombre del funcionario que realizó la misma.

Cabe hacer la aclaración que el Registro Nacional de Testamentos enviará su contestación primero al Archivo General de Notarías, y posteriormente éste lo hará al Notario.

9.- Forma de pago.

Actualmente la solicitud de búsqueda de informes se paga en cualquiera de las oficinas de la Tesorería del Departamento del Distrito

Federal y de los Estados de la República antes de ingresar la solicitud en el Archivo General de Notarías, trámite que lleva tiempo y molestias ya que en cada tesorería se reciben un gran número de pagos por diferentes conceptos aumentando en sobremanera el número de personas que acuden a realizarlos.

Para evitar esto, proponemos que el cobro de las solicitudes de búsqueda de disposiciones testamentarias, se hagan mediante el pre-pago de cierto número de ellas, hecho a demanda de cada notaría para que queden registradas en el sistema del notario, y se vayan descontando en la medida que él haga uso de éstas. Pensamos que esta medida será imprescindible ya que ayudará a cumplir con la meta impuesta, de dar contestación en tan solo cuarenta y ocho horas, además de que se modernizará el sistema de cobro de servicios cumpliendo con uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000.

Dicho Registro, por pretender un carácter Nacional, debe tener la facultad para custodiar y conservar los avisos de testamento de los notarios del Distrito Federal y de los notarios de la República, a la vez debe estar en posibilidades jurídicas y técnicas para dar informes sobre lo que en sus registros se contenga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 84 -

Cabe resaltar que esta viabilidad debe ser revisada en términos administrativos y técnicos. Respecto a lo administrativo, el Registro Nacional de Testamentos deberá de trabajar en coordinación con el Archivo General de Notarías. Con el fin de no duplicar funciones y estructura administrativa es conveniente que su relación sea estrecha pero definida.

Respecto a lo técnico, a través de los adelantos tecnológicos es de esperar que las limitaciones se reduzcan al desembolso. Los gastos derivados de un Registro Nacional de Testamentos deben ser absorbidos por cada una de las entidades, aportando una cuota proporcional para el mantenimiento del Registro ubicado en el Distrito Federal.

Con todo ello, lo jurídico, administrativo y técnico el Registro Federal de Testamentos creemos que es una propuesta interesante y compleja que se justifica en pos de la modernidad de la materia registral en México. Naturalmente, también consideramos que tendrá dificultades desde su definición como proyecto, su implementación, hasta su maduración; sin embargo, podría ser un adelanto y antecedente significativo en el control de los registros en México.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

1.- Por medio del desarrollo de este trabajo podemos darnos cuenta de la importancia que tienen los testamentos, en cuanto a lo que podrían representar para los sucesores, disminuyendo el número de probabilidades de declarar herederos por sucesión legítima, existiendo verdaderos herederos testamentarios.

2.- Gracias a la creación de un Registro Nacional de Testamentos, todos y cada uno de los estados que integran la República podrán aprovechar la información en él contenida, a través de jueces y notarios para un absoluto control de disposiciones testamentarias, contando así con un sistema tan eficiente como los mejores del mundo.

3.- Por medio de la propuesta para el funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos, muchos de los Archivos Generales de Notarías podrán contar con equipos nuevos para la captura de los avisos de disposiciones testamentarias, aumentando la eficiencia y rapidez en la prestación de servicios al público y rompiendo con antiguos métodos de archivamiento de los registros, evitando el manejo físico de documentos, mejorando las condiciones ambientales y de salud para acceder a la información, y, reduciendo el espacio físico que los registros testamentarios ocupan sobre todo en el almacenamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Es importante remarcar el aprovechamiento y la conveniencia que nos puede brindar la CURP en el funcionamiento de este Registro testamentario, evitando al 100% las confusiones entre testadores, demostrando así que podemos darle otro uso además de los ya establecidos.

5.- Los notarios y jueces se verán beneficiados en el ahorro de tiempo gracias a la puesta en marcha de este proyecto, además que tendrán una respuesta más rápida que les permitirá continuar con los trámites de las sucesiones, agilizando así la impartición de justicia.

6.- Gracias a la tecnología computarizada con la que contará el Archivo Nacional de Testamentos se reducirá la posibilidad de extravío y siniestro que afecte la información.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aspron, Juan Manuel, Sucesiones, Ed. Mc. Graw – Hill Interamericana, México, 1996
- 2.- Petit, Eugene, Derecho Romano, Ed. Porrúa, 7ª edición, México, 1990
- 3.- Plaintz, Hans, Principios de Derecho Privado Germánico, Barcelona, 1994
- 4.-Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Ed. Porrúa, 8va edición, México, 1997.
- 5.- De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, 4ª edición, México, 1997.
- 6.- Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Registral, Ed. Porrúa, 2ª edición, México.
- 7.-Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Ed. Porrúa, 3ª edición, México 1992.
- 8.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Ed. Porrúa, 24ª edición, México, 1993
- 9.- Uribe, Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, Ed. Jus, México. 1962.
- 10.- De Pablo Serna, Carlos, Sucesión ejidal y comunal, Revista de Derecho Notarial, Número 103 Año XXXV, México.
- 11.- Bernal, Beatriz, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas, Ed. Porrúa, México, 1989.
- 12.- Di Pietro, Alfredo, Manual de Derecho Romano, Ed. De Palma, Buenos Aires, 4ª. ed.
- 13.- Lalinde Abadía, Jesús, Derecho Histórico Español, Barcelona, 1974, Ed. Ariel.
- 14.- Pau Padrón, Antonio, La Institución Registral y la Seguridad Jurídica, Ed. Asociación del Notariado Mexicano.

- 15.- Ávila Álvarez, Pedro, Estudios de Derecho Notarial, España, Ed. Monte corvo, 1973.
- 16.- Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, México, Ed. Mc. Graw Hill, 2000.
- 17.- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa 13ª ed. México 1994.
- 18.- Castro Marroquín, Martín, Derecho de Registro, Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 1992.
- 19.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª ed.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley De la Administración Pública Federal.

Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Morelos.

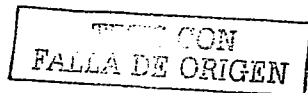
Código Civil para el Estado de Querétaro.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Código Civil para el Estado de Chiapas.

Ley Agraria.

Ley de Instituciones de Crédito.



PUBLICACIONES

Diario Oficial de la Federación, Tomo DXCIII, No. 7

Plan Nacional de Desarrollo 1995- 2000

Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Año XLII, Número 116, Julio de 2001, México D.F.

PÁGINAS WEB

www.consejeria.df.gob.mx
www.mexicolegal.com.mx
www.utsupra.com
www.geocities.com
www.tesorillo.com
www.readysoft.com
www.segob.gob.mx

RESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anexos

SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN**SEGOB****TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

90

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS**CAPTURA HISTÓRICA**

ESTADO	UNIVERSO
AGUASCALIENTES	24,857
BAJA CALIFORNIA	37,000
BAJA CALIFORNIA SUR	5,061
CAMPECHE	149
COAHUILA	17,481
COLIMA	5,218
CHIAPAS	14,259
CHIHUAHUA	53,594
DISTRITO FEDERAL	200,000
DURANGO	4,170
ESTADO DE MEXICO	56,640
GUANAJUATO	38,182
GUERRERO	SIN DATO
HIDALGO	13,719
JALISCO	142,568
MICHOACAN	56,177
MORELOS	9,091
NAYARIT	11,090
NUEVO LEÓN	43,958
OAXACA	6,388
PUEBLA	8,659
QUERETARO	21,925
QUINTANA ROO	1,727
SAN LUIS POTOSI	14,790
SINALOA	6,154
SONORA	33,703
TABASCO	7,800
TAMAULIPAS	7,038
TLAXCALA	256
VERACRUZ	21,332
YUCATAN	17,732
ZACATECAS	6,381
TOTAL	887,099
PORCENTAJE	100%

**PAGINACIÓN
DISCONTINUA**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA Y EL ESTADO DE CHIAPAS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. EMILIO ZEBADUA GONZALEZ Y POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. MARIANO HERRAN SALVATI Y COMO TESTIGOS DE HONOR, A LOS CC. LICs. NOE CASTAÑON LEON, ALFREDO RUIZ DEL RIO Y OSCAR GABRIEL ESQUINCA CAMACHO, PRESIDENTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C., Y DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el Ejecutivo Federal deberá proponer e impulsar un vasto programa de fortalecimiento de los estados y los municipios, para hacer vigente la función de estos últimos como los espacios de gobierno directamente vinculados a las necesidades cotidianas de la población.

Asimismo, señala que se debe fortalecer la federalización de funciones gubernamentales para la atención más oportuna y eficaz a las necesidades de la población, ahí donde su vida cotidiana y su organización básica más lo demanda.

El desenvolvimiento de México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente de estos derechos precisos y claros de rendición de cuentas. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahorrén tiempo, gastos e inhiban discrecionalidad.

En nuestro país, las legislaciones civiles aplicables en materia de testamento, consienten que éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte; esta expresión legal establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier notario público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave prevista en la ley, a otorgar su testamento o bien modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho, genera sin duda alguna incertidumbre jurídica para los litigantes al momento de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.

En el caso específico, el Código Civil para el Estado de Chiapas establece en su artículo 1282 que Testamento "es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo, no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Precisamente por ser un negocio mortis causa o de última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales ni vincula al

otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros, establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando se ignora si una persona otorgó testamento, se inicia el procedimiento intestamentario ante el juez competente del último domicilio del fallecido; el juez como parte del procedimiento solicita información a las autoridades estatales para ver si éstas tienen noticia o informe de testamento otorgado; con la contestación de las autoridades estatales, en el sentido de no tener noticia de testamento otorgado, el Juez continúa con el procedimiento intestamentario para dictar sentencia, en el sentido de declarar o insinuir a quiénes, conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos *ab intestato*.

Con base en los argumentos anteriores se considera fundamental que en los procedimientos intestamentarios, también se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en territorio nacional.

Esta situación ha despertado en el Gobierno de la República su interés de celebrar con el Estado de Chiapas el presente Convenio de Coordinación, con el objeto de contribuir a la constitución del Registro de Testamentos a nivel nacional, que permita a las autoridades de cada entidad contar con una información objetiva y confiable sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que los ciudadanos ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.

El Estado de Chiapas comparte con el Gobierno de la República la responsabilidad de proporcionar a los gobernados certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, como lo es la voluntad póstuma, esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la unificación de voluntades en la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Con base en estos antecedentes, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1.- "LA SECRETARÍA" DECLARA:

1.1.- Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o. fracción I, 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas.

1.3.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones XIII y XIV cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y para conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los gobiernos de los estados.

1.4.- Que el artículo 5o. fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los estados de la República.

1.5.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente Instrumento, de conformidad con los artículos 9 fracción VII y 13 fracciones II, IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.6.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

1.7.- Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente Instrumento.

1.8.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucarell número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2.- "EL ESTADO" DECLARA:

2.1.- Que el Estado de Chiapas es una persona moral conforme a lo dispuesto por el artículo 23 fracción I del Código Civil para el Estado de Chiapas.

2.2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado de Chiapas es parte integrante de la Federación.

2.3.- Que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado de Chiapas, según lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

2.4.- Que con fundamento en los artículos 42 fracciones II y XII de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, está facultado para mantener relaciones políticas con el Gobierno Federal y con los órganos de Gobierno de los demás estados de la Federación; autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva y convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otra actividad de beneficio colectivo.

2.5.- Que al Secretario de Gobierno le corresponde vigilar el cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones del Ejecutivo, así como organizar, coordinar y vigilar el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Archivo de Notarías, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

2.6.- Que al Procurador General de Justicia del Estado, dentro de sus facultades, le corresponde dar consejo jurídico al Gobernador del Estado, proteger los intereses de los ausentes, menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general; asesorar jurídicamente en materia estrictamente técnica y constitucional respecto de los asuntos que lo requieran por acuerdo del Gobernador del Estado, de conformidad a lo previsto en los artículos 4 fracciones II y V, 7 fracción II y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas.

2.7.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

2.8.- Que señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en avenida Central y 2a. Oriente sin número, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3.- "LA SECRETARÍA" Y "EL ESTADO" DECLARAN:

3.1.- Que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Es objeto del presente instrumento la coordinación de acciones entre "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO", para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA" - "LA SECRETARÍA" se compromete, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, a realizar las siguientes acciones:

- A) Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- B) Controlar, dar seguimiento y actualizar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- C) Proporcionar a "EL ESTADO", a través de su Secretario de Gobierno, la información que ésta le solicite.
- D) Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL ESTADO", se desahoguen en el menor tiempo posible.
- E) Proponer a "EL ESTADO" los formatos que contendrán los datos que habrán de remitirse a "LA SECRETARÍA", respecto de los testamentos que "EL ESTADO" tenga conocimiento, así como de solicitud y contestación de informes y disposiciones legales.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "EL ESTADO". "EL ESTADO" se compromete, a través de su Secretario de Gobierno, a realizar las siguientes acciones:

- A) Remitir diariamente vía fax o módem, la información correspondiente sobre los testamentos que se hayan otorgado, así como ante que instancia fue otorgado o revocado.
- B) Requerir a los notarios públicos los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria, que en términos de ley se haya otorgado y, una vez procesados, los remitirá a "LA SECRETARÍA".
- C) Gestionar ante el Colegio de Notarios para que éstos informen mensualmente las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones, remitiendo la información a "LA SECRETARÍA".
- D) Adoptar los formatos propuestos por "LA SECRETARÍA", los cuales contendrán los datos que habrán de remitirse a ésta, respecto de los testamentos que "EL ESTADO" tenga conocimiento, así como de solicitud y contestación de informes y disposiciones legales.
- E) Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población.

CUARTA.- COMPROMISOS CONJUNTOS. "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- A) Difundir, a través de los medios masivos de comunicación, prensa, radio y televisión, los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Testamentos, con la finalidad de poder avanzar en materia de sucesiones.
- B) Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes.
- C) Respetar en todo momento la libertad y confidencialidad que tienen las personas de otorgar libremente sus disposiciones testamentarias.
- D) Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

QUINTA.- VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia indefinida, quedando subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa e indirecta en esta materia, en tanto no resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEXTA.- ADICION O MODIFICACION. El convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- RELACION LABORAL. Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas, para la realización del presente Convenio, no tendrá relación laboral con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o Intermediario.

OCTAVA.- LEGISLACION APLICABLE. Los signantes sujetan el cumplimiento del presente instrumento, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la normatividad aplicable al caso concreto.

NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA.- CUMPLIMIENTO E INTERPRETACION. Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento, pero en el supuesto de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, interpretación y cumplimiento, las resolverán de mutuo acuerdo por escrito. De no llegar a un acuerdo, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Federal, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o por otra causa.

Loido que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben por septuplicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días del mes de enero

de dos mil uno.- Por la Secretaría, el Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, Pablo Salazar Mendiguchía.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado, Emilio Zebadúa González.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia del Estado, Mariano Herrán Salvati.- Rúbrica.- Testigos: el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Noé Castañón León.- Rúbrica.- El Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Alfredo Ruiz del Río.- Rúbrica.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado, Oscar Gabriel Esquinca Camacho.- Rúbrica

EDUARDO CASTELLANOS HERNANDEZ, Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9o, fracción XIII y 22 del Reglamento Interior de esta Secretaría, CERTIFICA: para los efectos a que haya lugar, que las presentes copias fotostáticas constantes de 10 (diez) fojas útiles por una sola cara, que van debidamente selladas y rubricadas, concuerdan fielmente con el original del Convenio de Coordinación que celebran por una parte la Secretaría de Gobernación y por la otra el Estado de Chiapas, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo, que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta Dirección General.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil tres.- Const.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Hidalgo, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL, LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARÍA", Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL ESTADO", Y COMO TESTIGOS DE HONOR LOS CC. LICs. JULIO MENCHACA SALAZAR Y ALFREDO RUIZ DEL RÍO, PRESIDENTES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C., RESPECTIVAMENTE, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE APROVECHAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA

EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

Es inquietud del Ejecutivo Federal el proponer e impulsar un vasto programa de fortalecimiento de los estados y los municipios, para ser vigente la función de estos últimos como los espacios de gobierno directamente vinculados a las necesidades cotidianas de la población.

Asimismo, señala que sin limitar nuestro esfuerzo debemos de fortalecer la federalización de funciones gubernamentales para la atención más oportuna y eficaz a las necesidades de la población, ahí donde su vida cotidiana y su organización básica mas lo demanda.

Que el desenvolvimiento de México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas precisos y claros de rendición de cuentas. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahorren tiempo, gastos e imbuen discrecionalidad.

En nuestro país, las legislaciones civiles aplicables en materia de testamento, consenten que éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte, esta expresión legal establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier notario público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave prevista en la ley, a otorgar su testamento o bien modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho genera sin duda alguna incertidumbre jurídica para los litigantes al momento

de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.

En el caso específico, el Código Civil para el Estado de Hidalgo, establece en su artículo 1276 que "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo, no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Precisamente por ser un negocio *mortis causa* o de última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros, establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando se ignora si una persona otorgó testamento, se inicia el procedimiento intestamentario ante el juez competente del último domicilio del fallecido; el juez como parte del procedimiento solicita información a las autoridades estatales para ver si éstas tienen noticia o informe de testamento otorgado; con la contestación de las autoridades estatales, en el sentido de no tener noticia de testamento alguno, el juez continúa con el procedimiento intestamentario para dictar sentencia, en el sentido de declarar o instituir a quiénes, conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos *ab intestato*.

Así las cosas y por los argumentos anteriores se considera fundamental que en los procedimientos intestamentarios, también se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en territorio nacional.

Esta situación ha despertado en el Gobierno de la República su interés de celebrar con el Estado de Hidalgo el presente Convenio de Coordinación, con el objeto de contribuir a la constitución del Registro de Testamentos, a nivel nacional, que permita a las autoridades de cada entidad contar con una información objetiva y confiable sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que los ciudadanos ejercieran sus derechos sin dilación o perjuicio alguno y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.

El Estado de Hidalgo comparte con el Gobierno de la República la responsabilidad de proporcionar a los gobernados certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, como lo es la voluntad póstuma, esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la unificación de voluntades en la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Con base en los antecedentes invocados, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1.- "LA SECRETARÍA" DECLARA:

1.1.- Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas.

1.3.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones XIII y XIV cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y para conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los gobiernos de los estados.

1.4.- Que el artículo 5o. fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los estados de la República.

1.5.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9 fracción VII y 13 fracciones II, IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.6.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación,

1.7.- Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento.

1.8.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2.- "EL ESTADO" DECLARA:

2.1.- Que el Estado de Hidalgo es una persona moral conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable

2.2.- Que el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado, es parte integrante de la Federación.

2.3.- Que el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado de Hidalgo, según lo previsto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

2.4.- Que con fundamento en los artículos 71 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, está facultado para cuidar el orden y la tranquilidad pública del Estado, así como convenir con el Ejecutivo Federal, cumpliendo con las formalidades de ley que en cada caso procedan, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el Estado, así como otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o la prestación de servicios públicos a su cargo.

2.5.- Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Secretario de Gobierno cuenta con las facultades para la firma del presente documento.

2.6.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

2.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente instrumento, en Plaza Juárez sin número, Palacio de Gobierno, 4o. piso, colonia Centro, código postal 42000 en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

3.- "LA SECRETARIA" Y "EL ESTADO" DECLARAN:

3.1.- Que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Es objeto del presente instrumento la coordinación de acciones entre "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", para contribuir a la consiliación del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE "LA SECRETARIA".- "LA SECRETARIA" se compromete, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, a realizar las siguientes acciones:

- A) Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- B) Controlar, dar seguimiento y actualizar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- C) Proporcionar a "EL ESTADO", a través de su Secretaría de Gobierno y/o Archivo General de Notarías, la información que le soliciten, siendo éstos los únicos conductos para su obtención por parte de notarios y autoridades judiciales del Estado ante los cuales se tramite una sucesión o por quienes acrediten tener interés jurídico.

- D) Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL ESTADO", se desahoguen en el menor tiempo posible.
- E) Acordar que "EL ESTADO" los formatos que contendrán los datos que habrán de remitirse a "LA SECRETARÍA" respecto de los testamentos que "EL ESTADO" tenga conocimiento, así como los de solicitud y contestación de informes y disposiciones legales.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "EL ESTADO". - "EL ESTADO" se compromete, a través de la Dirección del Archivo General de Notarías de su Secretaría de Gobierno, a realizar las siguientes acciones:

- A) Informar a "LA SECRETARÍA" de los avisos presentados por los notarios, en cuanto a las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones, a través de los medios electrónicos que tengan a su alcance.
- B) Adoptar los formatos convenidos entre "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" que contendrán los datos siguientes: nombre del testador, nombre del notario, adscripción de la notaría, número de escritura, volumen y fecha; y que habrán de remitirse a ésta, respecto de los testamentos que "EL ESTADO" tenga conocimiento, así como los de solicitud y contestación de informes y disposiciones legales.
- C) Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población.

CUARTA.- COMPROMISOS CONJUNTOS. - "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- A) Difundir a través de los medios masivos de comunicación, prensa, radio y televisión los alcances del presente instrumento y los beneficios que generará a la población el Registro Nacional de Testamentos, con la finalidad de poder avanzar en materia de sucesiones.
- B) Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes.
- C) Respetar en todo momento la libertad y confidencialidad que tienen las personas de otorgar libremente sus disposiciones testamentarias.
- D) Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.
- E) Restringir el acceso para recibir o proporcionar cualquier tipo de información respecto del otorgamiento de disposiciones o modificaciones testamentarias, a personas que no estén debidamente autorizadas por ambas partes.

QUINTA.- VIGENCIA. - El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y tendrá una vigencia indeterminada, quedando subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa e indirecta en esta materia, en tanto no resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEXTA.- ADICION O MODIFICACION. - El convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- RELACION LABORAL. - Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas, para la realización del presente Convenio, no tendrá relación laboral con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario.

OCTAVA.- LEGISLACION APLICABLE. - Los signatarios sujetan el cumplimiento del presente instrumento a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la legislación federal aplicable al caso concreto.

NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA.- CUMPLIMIENTO E INTERPRETACION.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena intención, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento, pero en el supuesto de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, interpretación y cumplimiento, las resolverán de mutuo acuerdo por escrito. De no llegar a un acuerdo, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Federal, ya sea con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, o en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a elección de la parte demandante.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben por septuplicado en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de marzo de dos mil uno - Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado, Manuel Angel Núñez Soto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Miguel Angel Osorio Chong.- Rúbrica.- Testigos de Honor: el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Julio Menchaca Salazar.- Rúbrica.- El Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Alfredo Ruiz del Río.- Rúbrica.

EDUARDO CASTELLANOS HERNANDEZ, Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9o. fracción XIII y 22 del Reglamento Interior de esta Secretaría, CERTIFICA: para los efectos a que haya lugar, que las presentes copias fotostáticas constantes de 10 (diez) fojas útiles por una sola cara, que van debidamente selladas y rubricadas, concuerdan fielmente con el original del Convenio de Coordinación que celebran por una parte, la Secretaría de Gobernación y, por la otra, el Estado de Hidalgo, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta Dirección General.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA, Y EL ESTADO DE GUANAJUATO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, LIC. JUAN CARLOS ROMERO HICKS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LICENCIADO JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ, Y POR EL REPRESENTANTE Y CONSEJERO JURIDICO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA LIC. MIGUEL VALADEZ REYES, Y COMO TESTIGOS DE HONOR, A LOS CC. LCS. HIGINIO RODRIGUEZ GRANADOS, MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS ALCOCER Y ALFREDO RUIZ DEL RIO, PRESIDENTES DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO Y DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C. RESPECTIVAMENTE, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el Ejecutivo Federal deberá proponer e impulsar un vasto programa de fortalecimiento de los estados y los municipios, para ser vigente la función de estos últimos como los espacios de gobierno directamente vinculados a las necesidades cotidianas de la población.

Asimismo, señala que se debe fortalecer la federalización de funciones gubernamentales para la atención más oportuna y eficaz a las necesidades de la población, ahí donde su vida cotidiana y su

organización
 básica más lo demanda.

El desenvolvimiento de México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas precisos y claros de rendición de cuentas. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahoren tiempo, gastos e inhiban discrecionalidad.

En nuestro país, las legislaciones civiles aplicables en la República Mexicana en materia de testamento, consistentes que éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte; esta expresión legal establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier notario público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave prevista en la ley, a otorgar su testamento o bien modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho genera sin duda alguna incertidumbre jurídica para los litigantes al momento de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.

En el caso específico, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 2551 que Testamento "es un pacto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Precisamente por ser un negocio mortis causa o de última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros, establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando se ignora si una persona otorgó testamento, se inicia el procedimiento testamentario ante el juez competente del último domicilio del fallecido; el juez como parte del procedimiento solicita información a las autoridades estatales para ver si éstas tienen noticia o informe de testamento otorgado; con la contestación de las autoridades estatales, en el sentido de no tener noticia de testamento alguno, el Juez continúa con el procedimiento testamentario para dictar sentencia, en el sentido de declarar o instituir a quiénes conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos *ab intestato*.

Con base en los argumentos anteriores se considera fundamental que en los procedimientos testamentarios, también se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en territorio nacional.

Esta situación, ha despertado en el Gobierno de la República su interés de celebrar con el Estado de Guanajuato el presente Convenio de Coordinación, con el objeto de contribuir a la constitución del Registro de Testamentos a nivel nacional, que permita a las autoridades de cada entidad contar con una información objetiva y confiable, sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que los ciudadanos ejercien sus derechos sin dilación o perjuicio alguno y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.

El Estado de Guanajuato comparte con el Gobierno de la República la responsabilidad de proporcionar a los gobernados, certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, como lo es la voluntad póstuma, esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la uniformidad de voluntades en la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Con base en estos antecedentes, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1.- "LA SECRETARIA" DECLARA:

1.1.- Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

1.2.- Que conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas.

1.3.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones XIII y XIV cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y para conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los gobiernos de los estados

1.4.- Que el artículo 5o. fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los estados de la República.

1.5.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9 fracción VII y 13 fracciones II, IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.6.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

1.7.- Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento.

1.8.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2.- "EL ESTADO" DECLARA:

2.1.- Que el Estado de Guanajuato es una persona moral conforme a lo dispuesto por el artículo 24 fracción I del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

2.2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, es parte integrante de la Federación.

2.3.- Que se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un individuo que se denomina "Gobernador del Estado", según lo previsto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

2.4.- Que con fundamento en los artículos 77 fracción XXII de la Constitución Política del Estado y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, está facultado para convenir con la Federación, en los términos de ley, la asunción por parte del Estado del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

2.5.- Que al Secretario de Gobierno le corresponde cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones emanadas del Ejecutivo del Estado; llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública y asesorar en todo lo relacionado con los asuntos de carácter jurídico que atañen al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 fracciones II, XI y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

2.6.- Que el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de consultor jurídico del Gobernador puede intervenir en los juicios civiles en los que se ventilen los intereses de ausentes, menores e incapacitados, en tanto éstos no estén provistos de una representación directa; y en todos los demás casos, según lo dispuesto en las leyes aplicables de conformidad a lo previsto en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y 2 fracción XIV, y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

2.7.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

2.8.- Que señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Paseo de la Presa número 103, segundo piso, código postal 36000, Guanajuato, Guanajuato.

3.- "LA SECRETARIA" Y "EL ESTADO" DECLARAN:

3.1.- Que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Es objeto del presente instrumento la coordinación de acciones entre "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE "LA SECRETARIA".- "LA SECRETARIA" se compromete a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, a realizar las siguientes acciones:

- A) Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- B) Controlar, dar seguimiento y actualizar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- C) Proporcionar a "EL ESTADO", a través de su Secretario de Gobierno, la información que ésta le solicite.
- D) Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL ESTADO", se desahoguen en el menor tiempo posible.
- E) Proponer a "EL ESTADO" los formatos que contendrán los datos que habrán de remitirse a "LA SECRETARIA", respecto de los testamentos que "EL ESTADO" tenga conocimiento, así como de solicitud y contestación de informes y disposiciones legales.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "EL ESTADO".- "EL ESTADO" se compromete a través de su Secretario de Gobierno a realizar las siguientes acciones:

- A) Remitir diariamente vía fax o modem la información correspondiente sobre los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia fue otorgado o revocado.
- B) Requerir a los notarios públicos, los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria que en términos de ley se haya otorgado y, una vez procesados, los remitirá a "LA SECRETARIA".
- C) Gestionar ante el Colegio de Notarios, para que éstos informen mensualmente las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones, remitiéndola a "LA SECRETARIA".
- D) Adoptar los formatos propuestos por "LA SECRETARIA", los cuales contendrán los datos que habrán de remitirse a ésta, respecto de los testamentos que "EL ESTADO" tenga conocimiento, así como de solicitud y contestación de informes y disposiciones legales.
- E) Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población.

CUARTA.- COMPROMISOS CONJUNTOS.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- A) Difundir a través de los medios masivos de comunicación, prensa, radio y televisión, los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Testamentos, con la finalidad de poder avanzar en materia de sucesiones.
- B) Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes.
- C) Respetar en todo momento la libertad y confidencialidad que tienen las personas de otorgar libremente sus disposiciones testamentarias.
- D) Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que tendrá una vigencia indefinida, quedando subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa e indirecta en esta materia, en tanto no resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEXTA.- ADICIÓN O MODIFICACION.- El convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- RELACION LABORAL.- Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas, para la realización del presente Convenio, no tendrá relación laboral con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermedio.

OCTAVA.- LEGISLACION APLICABLE.- Los signantes sujetan el cumplimiento del presente instrumento a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la normatividad aplicable al caso concreto.

NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA.- CUMPLIMIENTO E INTERPRETACION.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento, pero en el supuesto de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, interpretación y cumplimiento, las resolverán de mutuo acuerdo por escrito. De no llegar a un acuerdo, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Federal, con residencia en la jurisdicción del domicilio del demandante, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o por otra causa.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben por septuplicado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los trece días del mes de febrero de dos mil uno.- Por la Secretaría, el Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado de Guanajuato, Juan Carlos Romero Hicks.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado, Juan Manuel Oliva Ramírez.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia del Estado, Miguel Valadez Reyes.- Rúbrica.- Testigos: el Presidente del Consejo de Notarios del Estado, Miguel Angel Covarrubias Alcoer.- Rúbrica.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado, Higinio Rodríguez Granados.- Rúbrica.- El Presidente de la Asociación Nacional del Colegio de Notarios, A. C., Alfredo Ruiz del Río.- Rúbrica.

EDUARDO CASTELLANOS HERNANDEZ, Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 9o. fracción XIII y 22 del Reglamento Interior de esta Secretaría, CERTIFICA: para los efectos a que haya lugar, que las presentes copias fotostáticas constantes de 10 (diez) fojas útiles por una sola cara, que van debidamente selladas y rubricadas, concuerdan fielmente con el original del Convenio de Coordinación que celebran por una parte, la Secretaría de Gobernación y, por la otra, el Estado de Guanajuato, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo, que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta Dirección General.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO que reforma el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, y **JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO,** Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con